



Universidad  
de Alcalá

## **PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y COVID19**

### **Social Security benefits and Covid 19**

#### **Máster Universitario en**

#### **Acceso a la Profesión de Abogado**

Presentado por:

D. Lucas Pelayo Gallego Leal

Dirigido por Dr. José Luis Gil y Gil

Codirigido por D. José Rafael García de la Calle

Alcalá de Henares, a 24 de marzo de 2020

## **I. INTRODUCCIÓN**

## **II. NORMATIVA LABORAL DE URGENCIA DURANTE LA CRISIS SANITARIA POR COVID**

### **II.I ESTADO DE ALARMA**

### **II.II Nueva normalidad (hasta 30/12/20)**

## **III. PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y COVID19**

- INCAPACIDAD TEMPORAL
- INCAPACIDAD PERMANENTE
- NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR
- JUBILACION
- DESEMPLEO
- INGRESO MINIMO VITAL
- ASISTENCIA SANITARIA
- PRESTACION A SUPERVIVIENTES
- PRESTACIONES A FAMILIARES
- SERVICIO Y ASISTENCIA SOCIAL

## **IV. CONCLUSION**

## RESUMEN

***“Prestaciones de la Seguridad Social y Covid 19”*** constituye un trabajo enfocado en la acción protectora del Estado que, a través de las prestaciones del Sistema Nacional de la Seguridad Social, ha servido de ayuda y provisión frente las situaciones de necesidad generadas por la pandemia de COVID 19.

Esta obra está dividida en dos bloques diferenciados: ***“Normativa Laboral de Urgencia Durante la Crisis Sanitaria por Covid 19”*** y ***“Prestaciones de la Seguridad Social y Covid19”***. En el primero de ellos se analiza, como las políticas sociales de los poderes públicos, a lo largo de 2020, fueron utilizadas para hacer frente a un conjunto de situaciones epidemiológicas que se dieron en España. Siguiendo un orden cronológico, analizaremos la normativa social que durante dicho daño se promulga, el contexto epidemiológico de las mismas, y el objetivo de dicha acción protectora. De otro lado, ***“Prestaciones de la Seguridad Social y Covid 19”***, desglosa los conceptos generales del Sistema Nacional de la Seguridad Social y, enfocado a las prestaciones destinadas trabajador por cuenta ajena en régimen general que las percibe; desarrolla la ayuda y provisión de dichas prestaciones como contingencia ante su ámbito de protección y a las contingencias derivadas de la emergencia sanitaria por Covid 19.

## SUMMARY

***“Social Security benefits and Covid 19”*** constitutes a work focused on the protective action of the State that, through the benefits of the National Social Security System, has served as help and provision in the face of situations of need generated by the pandemic of COVID 19.

This work is divided into two different blocks: ***“Emergency Labor Regulations During the Health Crisis by Covid 19”*** and ***“Social Security Benefits and Covid19”***. The first of them analyzes how the social policies of the public powers, throughout 2020, were used to deal with a set of epidemiological situations that occurred in Spain. Following a chronological order, we will analyze the social regulations enacted during said damage, their epidemiological context, and the objective of said protective action. On the other hand, ***“Social Security Benefits and Covid 19”***, breaks down the general concepts of the

National Social Security System and, focused on the benefits destined for employed workers in the general regime that receives them; develops the help and provision of said benefits as a contingency before its scope of protection and the contingencies derived from the health emergency caused by Covid 19.

**Palabras Clave:** Estado de Bienestar, Seguridad Social, contingencia, base reguladora, prestación, provisión, Estado de Alarma, emergencia sanitaria, incapacidad temporal, incapacidad permanente, nacimiento y cuidado de menor, jubilación, desempleo, ingreso mínimo vital, asistencia sanitaria, prestación a supervivientes, prestaciones a familiares, servicios sociales, asistencia social

**Key Words:** Welfare State, Social Security, contingencia, regulatory base, benefit, provision, State of Alarm, health emergency, temporary disability, permanent disability, birth and care of a minor, retirement, unemployment, minimum vital income, health care, benefit survivors, family benefits, social services, social assistance

## I. INTRODUCCION

La Organización Mundial de la Salud al declarar la pandemia por Covid 19 constataba que dicha enfermedad vírica había logrado propagarse alrededor de todo el planeta, provocando que los distintos Estados del mundo adoptasen drásticas medidas para frenar el impacto del Covid19. A fecha de este acontecimiento, el 11 de Marzo de 2020<sup>1</sup>, hay en España 2.140 casos confirmados por Covid 19, y es el primer día para comenzar a narrar jurídicamente, todos los acontecimientos y normas que están por venir de una forma distinta a la que lo veníamos haciendo hasta ahora, pues se había establecido que el Covid19 ya había logrado propagarse por todo el planeta, dándose la situación de pandemia. Considero oportuno incidir en el significado de “pandemia” ,puesto que ante esta situación, el jurista deberá comprender que la realidad del legislador ha hecho referencia, hasta no hace mucho, a una realidad limitada geográficamente al ámbito en el que se aplican las normas que constituyen su ordenamiento jurídico. Esta situación ha provocado que el legislador al querer referirse a una situación similar de la que en este trabajo se trata, utilizó el término epidemia<sup>2</sup> y no de pandemia. La epidemia hace referencia a una enfermedad en propagación con unos focos geográficos o sociales determinados, mientras que la pandemia hace referencia a una enfermedad ya propagada a nivel mundial en la que no se distinguen focos. En todo caso ambos términos son asumibles al concepto de “crisis sanitaria” que el legislador ya ha ido utilizando en distintas normas en otros periodos históricos.

Para valorar esta “crisis sanitaria” es necesario comprender la realidad de la misma, por lo que a modo de resumen y para entender el contexto en el que nos movemos debemos analizar, aunque sea de manera superficial en que consiste el COVID-19. La “teoría microbiana”<sup>3</sup> aplicada al Covid 19 supone que dicha enfermedad infecciosa es provocada por unos microorganismos de condición vírica que habitan en gotas de hasta 5 mm, con una tasa de contagio (RO) de entre 2 a 3 personas. Este virus sostiene una tasa de contagio muy alta con respecto a otras enfermedades y permanece, de manera

---

<sup>1</sup> Adhanom Ghebreyesus, Tedros (11 de marzo, 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>

<sup>2</sup> Art 4. B Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE núm. 134, de 05 de junio de 1981)

<sup>3</sup> Gómez-Lus, M. L., & González, J. (2010). La Teoría microbiana y su repercusión en Medicina y Salud Pública. *Louis Pasteur. Una vida singular, una obra excepcional, una biografía apasionante*, 88-101.

sintomática o asintomática, durante un lapso aún indeterminado en el organismo del huésped; es decir, el individuo contagiara de media a 2 o 3 personas al menos hasta que según los protocolos médicos consiga dar 2 veces negativo en las pruebas por Covid 19 que será cuando oficialmente deje de estar infectado.

El reto al que se enfrentan todos los Estados del planeta consiste en compatibilizar el distanciamiento social para frenar la propagación vírica del Covid 19, con la organización y funcionamiento de la sociedad. La gran mayoría de estados aplicarán medidas protectoras, en los distintos sectores y a todos los niveles, para mantener: los servicios de salud con una carga asumible, al sector económico con estímulos para mantener un grado de relativa estabilidad hasta que se restablezca la normalidad y, a la sociedad civil con medios suficientes para soportar un confinamiento necesario que evite el aumento de la incidencia.

## **II.       NORMATIVA LABORAL DE URGENCIA DURANTE LA CRISIS SANITARIA POR COVID**

En el presente bloque “Normativa laboral de Urgencia durante la Crisis Sanitaria”, diferenciaremos cronológicamente la normativa que de carácter laboral se va promulgando en el desarrollo de la pandemia por Covid 19 a lo largo del 2020. En primer lugar; estudiaremos los dos “Estados de alarma” decretados en marzo y octubre de 2020, y la normativa que se promulgaría entre ambos.

### **II.I ESTADO DE ALARMA**

El Estado de Alarma constituye tanto un acto como una situación de origen constitucional<sup>4</sup> y desarrollo legislativo de carácter orgánico<sup>5</sup>. Tiene por destino asumir en una única autoridad competente aquellas competencias que sean necesarias para restablecer la normalidad perturbada por alguna de las situaciones que el legislador ha tipificado; entre las que se encuentran como en nuestro supuesto, la situación generada por “crisis sanitaria”.

---

<sup>4</sup> Art. 116.2 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>5</sup> Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio. (BOE núm. 134, de 05 de junio de 1981)

El acto por el que se decreta el Estado de Alarma corre a voluntad del Gobierno de España que, precisando de la aprobación del Congreso de los diputados para las prórrogas del mismo y, sin alterar aquellas competencias que en la Constitución se recogen, asume en un mando único (para sí como es nuestro caso como o en el mando de una CCAA si fuese un supuesto exclusivamente localizado en la misma) la dirección de las Administraciones públicas y todas sus unidades, así como la de todos los cuerpos de seguridad del Estado para hacer frente a la crisis que sea causa del decreto de dicho Estado. La duración máxima será de 15 días prorrogable cuantas veces sea necesario hasta que se resarza la situación causa del Estado de Alarma. Tanto el decreto del “Estado de Alarma” como la prórroga de los mismos son impugnables ante el Tribunal Constitucional (TC) al tener ambos “valor de ley”<sup>6</sup>, sin embargo, aquellos actos o disposiciones que se vayan a realizar o dictar en desarrollo y aplicación del Estado de alarma serán impugnables en vía ordinaria en la jurisdicción que corresponda. En cuanto al “Estado de Alarma” como situación, supone un lapso de tiempo en el que se publicarán un conjunto de normas, temporales y transitorias, que alterarán el ordenamiento jurídico vigente para adaptar y orientar el mismo a la finalidad de recuperar la normalidad y hacer frente a una situación de carácter excepcional. Esta situación tiene una incidencia de carácter laboral muy importante, pues una relación bilateral y sinalagmática, como es la que hay entre trabajador y empresario, se le debe añadir la intervención de la autoridad competente, en este caso el Gobierno de España, como sujeto que altera el contrato, estableciendo y alterando los derechos y obligaciones que hubiese entre aquellos. Sin embargo, el “Estado de alarma” en su práctica puede alterar el ejercicio de distintos derechos fundamentales en su práctica, de tal manera que es preciso delimitar su aplicación lo estrictamente necesario en el tiempo. Así ocurrió cuando disminuyendo la incidencia se pudo orientar nuestro ordenamiento jurídico a una nueva normalidad con la caída en vigor del “Estado de alarma; hasta que el 9 de octubre de 2020 la situación de España ponía de relieve que nos encontrábamos ante una segunda ola epidemiológica y era preciso decretar un nuevo “Estado de Alarma”. Este segundo estado de alarma se prorrogaría hasta la finalización del presente trabajo. Una vez hemos desglosado que supone el “Estado de Alarma” como acto jurídico podremos encontrar las diferencias entre los dos que se han

---

<sup>6</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 83/2016, de 28 de abril de 2016

promulgado durante la pandemia en la situación y las consecuencias que han generado, pues ambas persiguieron finalidades distintas.

El RD 463/2020<sup>7</sup> fue promulgado el 14 de marzo de 2020 y con él se decretó el primer “Estado de Alarma” por la crisis del Covid 19, siendo prorrogado hasta en 7 ocasiones hasta el 21 de junio de 2020 gracias a la bajada en la incidencia acumulada de la pandemia. El corte de este “Estado de Alarma” es más radical que el segundo, en cuanto a: la atribución de competencias a un mando único, la adaptación de una normativa ex novo a un ordenamiento preexistente y la restricción de derechos fundamentales. En primer lugar, la atribución de competencias fue atribuida al “Presidente del Gobierno” y de forma delegada a los ministros de; sanidad, defensa, interior y transporte. Bajo sus criterios se elaboraron distintas normas que adaptaban el contrato social a una situación epidemiológica que precisaba del distanciamiento social en todos los niveles y sectores. Aunque entraremos en detalle más adelante, este mando único en ocasiones no podía abarcar las competencias que un estado descentralizado como España tiene atribuidas a otros poderes públicos y, bajo esta idea, desarrollaremos distintos conflictos competenciales que en este periodo de tiempo se dieron. De otro lado, la contingencia que supuso el Estado de Alarma requería tener cubierto las distintas situaciones; sanitarias, económicas y sociales, que surgiesen de la pandemia misma y de la normativa que como paliativo se fuese publicando usando figuras jurídicas ya preexistentes y modificándolas. A título de ejemplo y desarrollado en posteriores epígrafes podremos valorar como las prestaciones a la seguridad social en este periodo disponen en su ámbito objetivo de criterios más flexibles para su acceso. Por último, se tratarían distintas circunstancias propias de la delimitación de derechos fundamentales que implicarían el cese de actividades o la reducción de la movilidad; que supondrían medidas de contingencia para el virus pero que, al mismo tiempo, requerirían de una tutela normativa para salvaguardar el bienestar de quien este afectado por ya no sólo el Covid19, sino también por quien se ve afectado por las medidas propias para hacer frente a la pandemia.

El RD 926/2020<sup>8</sup> fue promulgado el 25 de octubre de 2020 y constituyó el 4º Estado de alarma de la democracia, 3º durante la crisis sanitaria por Covid 19 y con una única prorroga permanecerá en vigor hasta el 9 de mayo de 2021. Este Estado de alarma surge

---

<sup>7</sup> Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>8</sup> Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2. (BOE núm. 282, de 25 de octubre de 2020)



del RD 900/2020<sup>9</sup> que fue sólo de aplicación en 9 municipios de la Comunidad de Madrid y supuso un antecedente de la nueva política para hacer frente a la pandemia. En este nuevo “Estado de Alarma”, y ya conociendo el difícil ejercicio de coordinación que permite un mando único en un estado descentralizado, se opta por una estructura de contingencia más laxo y delimitado en el tiempo. La redacción de la norma y dada su ambigua redacción expone que será competente el Gobierno de la nación, entendiendo como tal el Poder Ejecutivo, manteniendo sus competencias y responsabilidades todas las comunidades autónomas. De otro lado, la restricción de movimiento se matiza, delimita temporal y territorialmente con más detalle de lo que se hizo en marzo; pero quizás la mayor nota de experiencia se manifiesta en la continuidad de algunas contingencias que con precisiones se utilizaban antes de la pandemia y ahora sirven de contingencia ante situaciones de vulnerabilidad surgidas de la crisis sanitaria. Durante el desarrollo del próximo epígrafe desglosaremos según la normativa laboral de urgencia como se han consolidado sistemas de protección sociales y como se han ido adaptando los ya preexistentes a una situación de emergencia.

## **II.II NUEVA NORMALIDAD (hasta el 31/12/20)**

Tal y como dijimos, el Estado de Alarma no crea un ordenamiento jurídico nuevo sino que, a través de una serie de normativa de urgencia, orienta a los sujetos afectados para dotar de seguridad jurídica al marco social ante una crisis sanitaria de carácter excepcional. Una vez llega a término el Estado de alarma, hay normas que decaen con el mismo y otras que se prorrogan para flexibilizar y dotar de seguridad jurídica situaciones afectadas por la crisis sanitaria. El bloque normativo que conforman las políticas del Estado para hacer frente a las situaciones de necesidad ocasionadas por el Covid 19; y desarrollar el Estado de alarma, revisten en su mayoría la figura del Real Decreto Ley (RDL). Pese a que pudiese considerarse que no es la figura normativa para regular materias de suma relevancia, esta figura esta constitucionalmente aceptada para regular materias en situación de urgente necesidad siempre que no afecte a: “el ordenamiento de las instituciones básicas del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I de la Constitución, al régimen de las Comunidades Autónomas ni al Derecho electoral general<sup>10</sup>.” Dicho lo anterior y, a diferencia de la inexistencia de tradición legislativa del Estado de Alarma, el valor del

---

<sup>9</sup> Real Decreto 900/2020, de 9 de octubre, por el que se declara el estado de alarma para responder ante situaciones de especial riesgo por transmisión no controlada de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.(BOE num. 268, de 9 de octubre de 2020)

<sup>10</sup> Art. 86 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

Real Decreto Ley ante una situación de urgencia como la provocada por la pandemia de Covid 19 presumiblemente cumple con el principio de legalidad desarrollado en la doctrina del TC ; todo aquello manifestado sin una declaración expresa del Tribunal.<sup>11</sup>

De otro lado, el Sistema Nacional de la Seguridad Social supone la herramienta constitucional ya preexistente de nuestro ordenamiento jurídico para hacer frente a la situación de necesidad originada: por las contingencias que el Covid19 o las políticas del Estado de Alarma ocasionan en la pérdida de medios de los ciudadanos. De un amplio desarrollo normativo e internacional, los sistemas de previsión social como el nuestro otorgan a los ciudadanos “derechos de prestación social” dentro de la acción protectora del Estado. Conceptualmente esta acción protectora está orientada cubrir situaciones de necesidad de alta previsibilidad dentro del curso normal en la vida de un ciudadano, pero la evolución social del “Estado de Bienestar”; en nuestro estado y en otros; ha propiciado que los sistemas de provisión social pasen de proteger contingencias tasadas a cubrir las situaciones de necesidad. Esta diferenciación permite una ampliación de la acción protectora de los poderes públicos al permitir la ayuda y provisión ante circunstancias extraordinarias e imprevisibles como una pandemia.

En el presente epígrafe analizaremos como se consolidan las prestaciones de la seguridad social que, con una normativa laboral y social de carácter urgente, se adaptan a la crisis sanitaria para prever, reparar y superar la vulnerabilidad originada de la pandemia y las políticas necesarias para frenarla. De otro lado, iremos valorando como se completan y matizan los contenidos de estas normas conforme se van dando una serie de acontecimientos en el desarrollo de la pandemia, dando lugar a medidas de carácter más estricto o más flexibles según la situación epidemiológica en España.

La primera de las normas de índole laboral que debemos tratar es el RDL 6/2020, publicado el 10 de marzo de 2020, a 1 día de que la Organización Mundial de la Salud declaró la pandemia por Covid 19 y a 3 días de que se declare en España el “Estado de Alarma”. En esta norma se establece que; la enfermedad por Covid 19, el aislamiento preventivo o la imposibilidad de prestación de servicios por restricción a la movilidad entre municipios, serán tomadas como situación asimilada al accidente de trabajo. Esta contingencia dará lugar a la prestación económica por Incapacidad temporal desde la fecha en que se dé el parte baja (o desde que se acuerde el aislamiento o se de la

---

<sup>11</sup> FJ 4; Sentencia del Tribunal Constitucional 61/2018 de 7 de junio de 2018

enfermedad si esto ha ocurrido de forma previa a la baja) hasta el parte de alta<sup>12</sup>. Aunque este precepto sólo protege a los trabajadores por cuenta ajena, en futuras normas se incluirán otros colectivos como los funcionarios o empleados del hogar. Esta asimilación y consideración de accidente de trabajo es de aplicación tanto para los trabajadores por cuenta ajena como propia, al que se añadirán los funcionarios públicos en Regímenes Especiales de la Seguridad Social a partir del RDL 7/2020 desde su publicación el 13 de marzo.<sup>13</sup> Todos estos trabajadores percibirán el 75% de su base reguladora por contingencias profesionales; desde la fecha de baja o, como hemos dicho, desde la fecha de aislamiento o cuando se ha dado la enfermedad en cuyo caso se retrotraerá la fecha a ese momento.

Otro hito de esta norma para el ordenamiento social fue la aplicación del Fondo de Contingencia de la Seguridad Social al Sistema Nacional de Salud y la dotación de crédito del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030, para financiar los programas de servicios sociales de las comunidades autónomas. Con esta financiación se refuerzan económicamente los servicios sociales, como la protección social para aquellos sujetos que padecen más vulnerabilidad y, por otro lado, se refuerza económicamente el Sistema nacional de salud como herramienta para la prestación de servicios sanitarios contra el Covid 19. Más adelante desarrollaremos la condición del “Fondo de Contingencia” como una partida dentro de los Presupuestos Generales del Estado.

Haciendo balance del RDL 6/2020 y 7/2020 se establecen, bajo una situación de emergencia y necesidad, las primeras políticas de ordenación de la protección social para trabajador y empresario, y, por otro lado; la provisión de medios para los órganos de previsión social que más se verán afectados por la pandemia, como son: los colectivos más vulnerables y aquella población que precise de asistencia sanitaria.

El día 14 de marzo de 2020 entra en vigor en España el “Estado de Alarma” a partir de la publicación del mismo en el Boletín Oficial del Estado. El Real Decreto 463/2020, que decreta el “Estado de alarma”, establece la delimitación temporal y territorial en los términos que tratamos en el epígrafe anterior, añadiendo así mismo la suspensión de: los

---

<sup>12</sup> Art. QUINTO. Real Decreto-ley 6/2020, de 10 de marzo, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en el ámbito económico y para la protección de la salud pública. (BOE núm. 62, de 13 de marzo de 2020)

<sup>13</sup> Art 11. Real Decreto-ley 7/2020, de 12 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes para responder al impacto económico del COVID-19. (BOE núm. 65, de 13 de marzo de 2020)

plazos administrativos<sup>14</sup>, de la prescripción y caducidad de los derechos y acciones de los que dispusiesen los individuos en ese momento<sup>15</sup> y, de los plazos procesales<sup>16</sup>. Se decreta el confinamiento, no permitiendo la movilidad salvo causas tasadas entre las que se encuentra la movilidad para prestación laboral, profesional o empresarial<sup>17</sup>. Sin embargo, se establece la suspensión de ciertas actividades cuyo denominador común es la concentración de personas; ya que las prestaciones de las mismas, resultan incompatibles con el necesario distanciamiento social para frenar la propagación del virus.

En este momento legislativo se han modificado las competencias atribuidas al Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social cuya dirección pasa a ser delegada al Ministerio de Sanidad<sup>18</sup>. La falta de tradición legislativa del “Estado de alarma” implicó que el legislador no precisase el alcance del mando único y se derivasen distintos conflictos negativos de competencia en distintas ocasiones a lo largo de la vigencia del Real Decreto 463/2020.

Las siguientes dos normas que vamos a tratar constituyen, como veníamos previendo, la intervención del Gobierno de España en la relación entre trabajador y empresario; son los Reales Decretos Ley: 8/2020 y 9/2020. A partir del RDL 8/2020 se diferencia si la prestación laboral puede o no puede prestarse por medios telemáticos por parte del trabajador. Si nos encontramos con un sentido positivo a la postura anterior, el trabajador podrá continuar su prestación con la posibilidad de reducir su jornada y adaptar su horario en el supuesto de tener a alguien a cargo que padezca Covid 19 (cónyuge o pareja y familiar hasta según grado de consanguinidad inclusive)<sup>19</sup>. La reducción de jornada supone un derecho individual que puede alcanzar la reducción del

---

<sup>14</sup> Disposición adicional tercera. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>15</sup> Disposición adicional cuarta. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>16</sup> Disposición adicional segunda. Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>17</sup> Art 7. C) segunda Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>18</sup> Art 4. D) Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (BOE núm. 67, de 14 de marzo de 2020)

<sup>19</sup> Art 6. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020)

100% de la jornada y se tramitará de conformidad a la Ley de Jurisdicción Social en caso de negativa a la misma por parte del empresario.<sup>20</sup> Denominado como PLAN MECUIDA; supone un derecho individual para aquel trabajador que, para el cuidado de su pareja de hecho, cónyuge o familiar hasta segundo grado de consanguineidad; precise adaptar o reducir su jornada laboral, para el cuidado del mismo. Esta adaptación se puede concretar de manera flexible con una duración delimitada al tiempo en el que persista el Covid 19.

Si no se pudiese realizar la prestación laboral a causa del Covid 19, el Gobierno de España como autoridad competente ha usado la figura del Expediente de Regulación Temporal de Empleo (ERTE) como la figura a la que el empresario deberá acogerse. Esta figura permite suspender la relación laboral, de tal forma que el trabajador percibirá el 70 % de la base de cotización media en un promedio de 180 días previos al ERTE, dando lugar a prestación contributiva por desempleo aunque no haya cotizado el mínimo exigible para acceder a la misma<sup>21</sup>. Durante la vigencia del “Estado de alarma” y sus respectivas prorrogas, en el caso de que la empresa acogida a ERTE disponga de menos de 50 trabajadores en alta estará exonerado de toda cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social y en el supuesto de tener 50 o más trabajadores en alta esta exoneración abarcará el 75% de las mismas.<sup>22</sup> Este RDL incluye una línea de financiación pública y sus correspondientes requisitos para acceder a la misma. En materia laboral conviene resaltar que muchas de las ayudas que se publican tienen como finalidad dotar de liquidez al sector empresarial para mantener la actividad y la plantilla de trabajadores que tuviesen antes del Estado de alarma. En esta línea se establecen distintos requisitos para acceder a los mismos, entre los cuales quisiera resaltar el mantenimiento del empleo durante 6 meses de los trabajadores suspendidos por el ERTE una vez se decreta el fin del Estado de Alarma<sup>23</sup>. Esta situación supone una garantía para aquel trabajador que ve suspendida su prestación por culpa del ERTE, ya que mantendrá el empleo durante un lapso de 6 meses una vez se decreta el fin del Estado de Alarma.

---

<sup>20</sup> Art 139. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (BOE núm. 245, de 11 de octubre de 2011)

<sup>21</sup> Art 25. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020)

<sup>22</sup> Art 24. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020)

<sup>23</sup> Disposición Adicional Sexta. Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19. (BOE núm. 73, de 18 de marzo de 2020)

En el supuesto del trabajador por cuenta propia, se incluye el acceso a la prestación por cese de actividad. El trabajador por cuenta propia podrá acceder a dicha prestación durante la duración del estado de alarma, con su adscripción a una mutua colaboradora, sin necesidad de haber cotizado por esta prestación durante el periodo mínimo de cotización que con carácter ordinario es exigido. Para acceder a la prestación extraordinaria por cese de actividad es preciso que el trabajador por cuenta propia se halle: afiliado, en alta, al tanto de las deudas sociales (podrá regularizar la misma ante la entidad gestora), que su actividad se encuentre suspendida a causa del Estado de alarma, o bien vean reducido sus ingresos un 75%. La cuantía de esta prestación será del 70% de la base reguladora de conformidad con el art 339 de la Ley General de la Seguridad Social pero, para aquellos que no hayan cotizado el periodo mínimo de cotización percibirán el 70% de la base mínima de cotización del régimen que les corresponda según su actividad.

Por otro lado, la siguiente norma de urgencia en materia laboral a analizar es el RDL 9/2020, por el que se prohíbe el despido objetivo durante la vigencia del Estado de Alarma a causa del Coronavirus<sup>24</sup> y, en el supuesto de aplicarse un despido objetivo al trabajador a causa del Coronavirus, el mismo será calificado como improcedente. Habíamos tratado que el empresario que se acogía al ERTE debía mantener el empleo de su plantilla durante 6 meses después del fin del Estado de Alarma y es que, con este artículo, el Gobierno de España pretende que no se extinga ninguna relación laboral a causa de coronavirus (si no que se suspenda la misma) y que cuando la misma se reanude se mantenga durante un lapso de tiempo de 6 meses.<sup>25</sup>

El día 29 de marzo de 2020 España soporta: 78.797 casos por coronavirus y 6528 fallecidos. En esta situación, el RDL 10/2020 suspende todas las actividades no esenciales desde el 30 de Marzo al 9 de Abril (ambos inclusive). Esta medida endurece el confinamiento para favorecer el necesario distanciamiento social, para ello el presente texto legal recoge un permiso retribuido para aquellos trabajadores por cuenta ajena cuya actividad se viese suspendida. Tanto los trabajadores cuyos contratos estén suspendidos como quien este en situación de incapacidad temporal, percibirán la cuantía

---

<sup>24</sup> Art 2. Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. (BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020)

<sup>25</sup> Art 9. Real Decreto-ley 9/2020, de 27 de marzo, por el que se adoptan medidas complementarias, en el ámbito laboral, para paliar los efectos derivados del COVID-19. (BOE núm. 86, de 28 de marzo de 2020)

que les correspondiese por este lapso de tiempo; de tal forma que recuperarán la actividad no prestada durante este periodo hasta el 31 de diciembre del 2020.<sup>26</sup>

El RDL 11/2020, publicado en el Boletín Oficial del Estado el 1 de abril de 2020, es una norma en la que se pueden distinguir dos tipos de contenidos: empresariales y laborales. Los artículos de contenido empresarial para sostener la actividad económica del sector empresarial incluyen: aplazamientos, moratorias en materia de Seguridad Social<sup>27</sup> y medidas de flexibilización para el pago de suministros como el de electricidad o gas natural. En materia laboral, este RDL incluye en el ámbito protector los subsidios: económico para empleados del hogar<sup>28</sup> y el subsidio de desempleo por la llegada a término del contrato temporal<sup>29</sup>. Ambas ayudas tienen en común que ambas prestaciones objeto de protección han de haberse prestado con anterioridad a la entrada en vigor del Estado de Alarma. En cuanto al Subsidio Económico para Empleados del hogar va dirigido a quien; a voluntad propia a causa de la exposición al contagio por Covid 19; o a voluntad de su empleador, hayan cesado total o parcialmente el ejercicio de dicha actividad. Se acreditará el cese de la prestación de la actividad la carta de despido o la declaración responsable del empleador que con su firma constate el cese total o parcial de dichos servicios. El subsidio consistirá en la percepción mensual del 70% de la base reguladora; la cual corresponderá a la base de cotización del mes anterior dividida entre 30; el subsidio en todo caso no podrá exceder el Salario Mínimo Interprofesional. De otro lado, el Subsidio de desempleo por la llegada a término del contrato temporal va dirigido a quien haya estado sujeto a un contrato a término con una duración igual o superior a 12 meses. El subsidio consistirá en una percepción económica y mensual igual al 80% del IPREM, durante un mes (puede ampliarse si así se determina por RDL).

---

<sup>26</sup> Art 2 ss. Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19. (BOE núm. 87, de 29 de marzo de 2020)

<sup>27</sup> Art 34. Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE núm. 118, de 28 de abril de 2020)

<sup>28</sup> Arts 31 y 32 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE num. 91, de 01 de abril de 2020)

<sup>29</sup> Art 33 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE num. 91, de 01 de abril de 2020)

El mismo 1 de abril también se publica en el BOE el “Real Decreto Ley 12/2020 de medidas urgentes en materia de protección y asistencia a las víctimas de violencia de género”; una norma que más que establecer un paquete de nuevas medidas en materia de violencia machista, establece la condición de servicio esencial para aquellas prestaciones y funciones de las Administraciones Públicas para hacer frente a un colectivo especialmente vulnerable dados los prolongados periodos de confinamiento domiciliario. Sería erróneo pensar que es la única norma en esta materia; ya que del conjunto de medidas sociales, que en este epígrafe exponemos y en próximos desarrollaremos, se incluyen salvedades y prestaciones para víctimas de violencia machista.

Casi una semana después, el 8 de abril, entra en vigor el RDL 13 /2020; por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario. Tal y como hablamos al principio de este trabajo, para controlar la propagación del virus fue necesario establecer medidas restrictivas de la movilidad y por ende de la actividad económica. Conforme avanzaba el tiempo era necesario ir ponderando y flexibilizando las limitaciones de actividad por motivos económicos y subsistenciales. Esta norma persigue asegurar la mano de obra para el sector agrario en 2020, permitiendo compatibilizar el trabajo agrario con las prestaciones por desempleo y con la ausencia permisos de residencia para aquellos inmigrantes a los que les haya caducado el permiso de residencia desde el inicio del estado de alarma. La exposición de motivos de la norma explica que la categoría del RDL para tratar una materia laboral de tal importancia sólo tiene justificación en la extremada necesidad que conlleva la ausencia de mano de obra para un momento en el que se necesita suministro de alimentos de forma continuada. Conviene resaltar que esta norma no supuso una garantía protectora para las personas frente a la incidencia de la pandemia, si no que persiguió dar solución a una situación de necesidad. Tal fue así, que la ausencia garantías sanitarias en el sector y las compatibilidades de las que hemos hablado, conllevaron un desarrollo de la actividad que sin el debido control sanitario provocó un aumento de la incidencia del Covid19 en nuestro país.

En este sentido España siguió reforzando y prolongando aquellas políticas sociales que desde la entrada en vigor del RD 463/2020 consideró necesarias para mantener un flujo económico, tejido productivo y una correcta protección de índole laboral. Siguiendo las



políticas de refuerzo y continuación, el 23 de abril entra en vigor el RDL 15/2020<sup>30</sup> por el cual se mantienen y se incrementan las líneas de financiación y se añaden más situaciones asimiladas para acceder a las prestaciones de la seguridad social, con la finalidad de ir incluyendo a cada vez más sujetos dentro de la acción protectora de la seguridad social. Un ejemplo de lo anterior es la asimilación para el acceso a la prestación por desempleo de aquellas personas cuyos contratos fuesen desistidos en el periodo de prueba dentro del Estado de alarma, que a partir de la promulgación de esta norma pasaran a ostentar una figura asimilada.

Otros sujetos que precisaron de especial protección son aquellos trabajadores pertenecientes al sector de la cultura. Con carácter excepcional y en principio, para todo el año 2020, el RDL 17/2020 incluye, a los trabajadores en el Régimen General como artistas de los espectáculos públicos, en el ámbito de protección de las prestaciones: por desempleo, por nacimiento y cuidado de menor, jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia por contingencias comunes. En cuanto a la prestación por desempleo, para los trabajadores del presente régimen, vendrán cubiertos según los periodos efectivos en los que estuviesen dados de alta; así habiendo estado desde 20 días a 54 días como activo el año anterior a la solicitud, percibirán la prestación por desempleo correspondiente a 120 días; en el caso de haber correspondido al sistema durante más de 55 días, la protección será de un lapso de 180 días. La base reguladora aplicable a esta prestación será la base mínima de cotización por contingencias comunes del momento.

Haciendo balance hasta el momento de las políticas que ordenan la situación de necesidad originada por el Covid 19, el papel de la seguridad social sustenta los elementos de la actividad económica del estado español, siendo la figura del ERTE una garantía entre un banco de incertidumbre. Dada la ausencia de certezas acerca de la duración de la emergencia sanitaria por Covid 19, fue preciso prolongar medidas como la situación de ERTE promulgada por el Real Decreto Ley 8/2020. En este sentido pese a que más de 3 millones de personas en España estaban acogidos ya al ERTE, se requería que para que esta situación y su correspondiente acción protectora siguiesen en vigor, se precisaba de un apoyo legislativo casi in extremis para prolongar las prórrogas del estado de alarma. Recordemos que, si caía en vigencia el Estado de Alarma, las normas creadas ad hoc también se verían derogadas, produciendo una tremenda

---

<sup>30</sup> Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo (BOE num. 112, de 24 de abril de 2020)

situación de necesidad para aquellos trabajadores que; ni podrían continuar su actividad laboral, ni percibir la prestación por desempleo correspondiente a estar en ERTE. Fue en este momento necesario replantearse la desconexión entre la normativa ad hoc para hacer frente a la situación de emergencia sanitaria y del estado de alarma; así el RDL 18/2020<sup>31</sup> desconectó las medidas en materia de ERTE de la vigencia del Estado de Alarma; de tal manera que establecía una duración independiente hasta el 30 junio de 2020, aunque más adelante se vería prorrogado de nuevo. Sin embargo, hasta este momento y en referencia también a otras ocasiones, la situación política en España llevaba a situaciones de verdadero ultimátum en las que la reprobación de la prolongación del ESTADO DE ALARMA estaba a un día de ser extinguida, provocando sacar a millones de trabajadores de una situación de protección a una completa situación de necesidad.

Esta falta de previsión y situación de incertidumbre también se manifiesta con la sorprendente y tardía consideración como contingencia profesional el contagio por Covid 19 de aquellos profesionales sanitarios que se han contagiado de la enfermedad durante el ejercicio de su ejercicio profesional. Hasta el 26 de mayo, con la entrada en vigor del RDL 19/2020<sup>32</sup>, el contagio del profesional sanitario por Covid19 era considerado como contingencia común a efectos de recibir la prestación por Incapacidad Temporal; como veremos más adelante la calificación como contingencia profesional dará mayor cobertura al trabajador en posibles contingencias como por incapacidad profesional o fallecimiento.

El 1 de junio de 2020 se añade al sistema de prestaciones a la seguridad social el Ingreso Mínimo Vital con la publicación del RDL 20/2020<sup>33</sup>. Aunque analizaremos más adelante esta prestación al detalle, resaltar que, dada su nueva creación y su gestión externalizada, esta prestación desgraciadamente debe ser tratada como un seguro colectivo que no puede abarcar el ámbito personal de su acción protectora dada la difícil gestión de dicha tarea.

El 21 de junio, en España la cifra total de fallecidos asciende a 28323 personas, pero ha bajado suficientemente la incidencia como para no prorrogar más el Estado de Alarma.

---

<sup>31</sup> Real Decreto-ley 18/2020, de 12 de mayo, de medidas sociales en defensa del empleo. (BOE num. 134, de 13 de mayo de 2020)

<sup>32</sup> Art 9. Real Decreto-ley 19/2020, de 26 de mayo, por el que se adoptan medidas complementarias en materia agraria, científica, económica, de empleo y Seguridad Social y tributarias para paliar los efectos del COVID-19 (BOE num. 150, de 27 de mayo de 2020)

<sup>33</sup> Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

Esta etapa conocida popularmente como “Nueva normalidad”, es conocida como un periodo de tiempo en el que sin estar vigente el estado de alarma, y con la prórroga de determinada normativa adhoc para hacer frente a las consecuencias de la crisis sanitaria por Covid 19, se habilita la reactivación económica. En este contexto el RDL 24/2020<sup>34</sup> prolonga la situación de ERTE por fuerza mayor por Covid 19 hasta el 30 de septiembre de 2020 y la prestación por desempleo hasta el 30 de diciembre de 2020 añadiendo, para los trabajadores por cuenta propia, un nuevo sistema de exenciones en las cotizaciones.

Existe una mentalidad generalizada por la cual una crisis supone una oportunidad, y de esta gigantesca crisis se empiezan a replantear nuevos modelos de actividad laboral. Si replanteamos el desarrollo cronológico del presente epígrafe vemos como con el Ingreso Mínimo Vital (IMV); surge a partir del RDL 28/2020<sup>35</sup> la primera regulación del teletrabajo en España. Supone un hito para la modernización de la actividad laboral pese a ser una norma con multitud de flecos aun por desarrollar, sobre todo acerca de que se consideran; herramientas, equipos o medios, para delimitar las obligaciones de una parte u otra en el transcurso del trabajo a distancia. Pese a ello, ya había multitud de recomendaciones internacionales acerca de la necesidad de empezar a contemplar el trabajo telemático como una realidad actual, que sobre todo se ha adelantado tanto por los avances tecnológicos que lo permiten como con la necesidad originada por la pandemia de compatibilizar el confinamiento o el distanciamiento social con la continuidad de la prestación de servicios. Manteniendo la similitud con el IMV, la norma no recoge con precisión los términos necesarios para imputar a trabajador y empresario los derechos y obligaciones que en el RDL 28/2020 se recoge, que deberán desarrollarse normativamente para suplir la falta de precisión de algunos preceptos.

Una vez llega el 30 de septiembre de 2020 vuelve a urgir prolongar el marco que se ha dotado a través del ERTE para proteger el tejido laboral. Conforme llega la fecha entrará en vigor al día siguiente, 1 de octubre de 2020, el RDL 30/2020<sup>36</sup> para prorrogar las reglas en materia de acceso y exoneraciones a la cotización. Supone una situación de urgencia que inevitablemente desemboca en una inseguridad jurídica por la

---

<sup>34</sup> Real Decreto-ley 24/2020, de 26 de junio, de medidas sociales de reactivación del empleo y protección del trabajo autónomo y de competitividad del sector industrial. (BOE num. 178, de 27 de junio de 2020)

<sup>35</sup> Real Decreto-ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia. (BOE num. 253, de septiembre de 2020)

<sup>36</sup> Real Decreto-ley 30/2020, de 29 de septiembre, de medidas sociales en defensa del empleo (BOE num 259, de 30 de septiembre de 2020)

incertidumbre de la ordenación empresarial y por la posibilidad de la caída, una vez más, de las medidas de contingencia que a través de la figura del ERTE se había dado al entorno empresarial. Esta norma prorrogaría la figura del ERTE y las medidas ad hoc hasta el 31 de Enero de 2021.

Así mismo, también urge la necesidad de contemplar coberturas al desempleo que vayan focalizadas a aquellos beneficiarios que, habiendo estado cubiertos por dicha contingencia, hayan agotado el tiempo de cobertura por desempleo. Bajo la premisa anterior, el RDL 32/2020 recoge un subsidio especial por desempleo para quienes hayan extinguido; la prestación contributiva por desempleo, el subsidio no contributivo o extraordinario por desempleo o la protección del Programa de renta activa de inserción para desempleados con especiales necesidades económicas y dificultad para encontrar empleo; todas ellas, siempre que la razón de la extinción sea por término de la protección. La duración del presente será de 90 días en el que se percibirá una prestación económica consistente en él una cantidad mensual equivalente al 80% del IPREM.

En definitiva, el ordenamiento jurídico laboral desde el 14 de marzo de 2020 hasta finales de ese año supuso un bloque normativo de contingencia ante una situación de necesidad propiciada por el Covid 19. Las políticas de estas normas se diferencian en dos bloques diferenciados: de ayuda y provisión, y de novación de la relación laboral. En el primero de los bloques, más enfocado a la acción protectora de la administración pública, ha supuesto utilizar y adaptar el ordenamiento jurídico laboral ya preexistente para proteger a la universalidad de los sujetos administrados. Este bloque normativo facilita la automaticidad de la protección ya que usa figuras jurídicas ya conocidas y utilizadas con anterioridad a la pandemia. De otro lado, y persiguiendo la creación de figuras jurídicas estrictamente necesarias para una sociedad avanzada, el segundo bloque normativo, incluye normas jurídico laborales que aun motivadas por la pandemia, adaptan las relaciones entre empresario y trabajador a las ventajas de una sociedad globalizada y desarrollada. Sin embargo, esta situación de adaptación y de innovación del ordenamiento jurídico ha implicado: una escala normativa dispersa, externalización de competencias y errores en la automaticidad de las prestaciones. La escala normativa del ordenamiento jurídico laboral supuso un incremento de la inseguridad jurídica reflejada, además de por las modificaciones continuas en el tiempo en las políticas de contingencia, por la dependencia de las mismas de la aprobación de un Estado de Alarma cuya prorroga llegaron a darse cada 14 días. Pese a las

persistentes insistencias que se recogen en la exposición de motivos de las distintas normas que en este epígrafe hemos reflejado, la utilización del “real decreto ley” para legislar situaciones como el amparo de los ciudadanos a la protección de los poderes públicos es de procedente debate jurídico. Tal es así porque, aunque no haya habido un pronunciamiento expreso y en contra ante ninguna norma a lo largo de la pandemia por Covid19, la realidad es que los pronunciamientos del TC a los que hace referencia el legislador para justificar la legalidad del real decreto ley podrían no ser asimilables a la multitud de materias concretas y diferenciadas para las que el legislador ha usado aquella forma normativa. A este respecto el Tribunal Constitucional ya consideró que en materia de salud pública que afecta a la asistencia de la misma a los ciudadanos, no se puede acoger como justificación a la urgencia para usar la figura normativa del real decreto ley.<sup>37</sup>

De otro lado, veremos más adelante como la acción protectora de las administraciones públicas esta diversificado de muchas formas y cuya dirección la ostentan distintos sujetos. Sería incorrecto interpretar a la literalidad el mando único como tal ya que la configuración, no solo normativa, si no también política del Estado gira entorno a la descentralización del mismo. Durante el curso de la pandemia, la descentralización y el mando único han sido figuras contrapuestas que han generado conflictos competenciales y judiciales.

Por último, la pérdida de automaticidad se ha dado en extremos que raramente se habían podido contemplar previamente. Se habla de automaticidad cuando una prestación de ayuda o provisión contributiva se presta al sujeto sin requerirle justificación alguna de estar contemplado dentro del ámbito subjetivo de dicha protección. De todas las prestaciones que el ordenamiento jurídico recoge, aunque no se trate de una prestación contributiva; la más universal es la asistencia sanitaria<sup>38</sup> cuando admite la prestación de servicios de índole sanitaria sin requisito de aseguramiento por el Sistema Nacional de la Seguridad social. Uno de los errores de la automaticidad más notorios ha sido la incapacidad del Sistema Nacional de Salud de prestar asistencia sanitaria a toda la población por la escasez de medios personales y materiales en algunos momentos críticos de la pandemia, sin embargo, el error de automaticidad al que me refiero es el producido por la propia norma jurídica. A este respecto, el Ingreso Mínimo Vital supone

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 139/2016, de 15 de agosto de 2016

<sup>38</sup> Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones.

un ejemplo del error en la automaticidad en la prestación ya que aparte de su urgente creación la percepción del mismo ha estado repleto de errores, así como de dilaciones durante los primeros meses en vigor. En este sentido, y de poca trascendencia pública, la gestión de esta prestación fue encomendada a una empresa colaboradora de la Seguridad Social que es la encargada de: recibir las indicaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social, formar al personal específico que contraten bajo dichas indicaciones que le han traslado y a la tramitación electrónica de dicha prestación.

### III. PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y COVID19

Las prestaciones de la Seguridad Social suponen los mecanismos de ayuda y provisión de la acción protectora de los poderes públicos. Este régimen público de protección se presta a partir del Sistema Nacional de la Seguridad Social; como estructura orgánica, normativa, y financiera; destinada a garantizar, la ayuda y suficiencia de medios, ante tasadas situaciones de necesidad. Antes de entrar en el desarrollo de las prestaciones sociales, conoceremos el régimen público del Sistema Nacional de la Seguridad Social en España y desarrollaremos: el funcionamiento del mismo desde un enfoque político-jurídico, económico y social; para en próximos epígrafes conocer, en qué medida, las prestaciones de la seguridad social sirven de cobertura a las contingencias propias del trabajador por cuenta ajena en régimen estatutario.

El Sistema Nacional de la Seguridad Social configura una herramienta constitucional<sup>39</sup> para ayudar y proveer a los ciudadanos de los medios de suficiencia ante una situación de necesidad. El sistema actual de provisión y ayuda está conformado por: prestaciones contributivas y prestaciones no contributivas; entre las cuales también se encuentran la asistencia social y servicios sociales<sup>40</sup>. Las prestaciones contributivas son aquellas prestaciones en dinero o en especie que cubren tasadas contingencias para aquel que ya ha ostentado una relación jurídica con la Seguridad Social y que cumpla los requisitos necesarios recogidos para acogerse a la correspondiente prestación. De otro lado, las prestaciones no contributivas reconocen con mayor universalidad la ayuda y provisión a quien, por norma general, ostente la residencia en España y carezca de ingresos suficientes. Así mismo, la asistencia social y servicios sociales hacen referencia; a

---

<sup>39</sup> Art 41 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>40</sup> Art 2.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2015)

prestaciones en dinero y en servicios respectivamente, para cubrir las necesidades de determinados colectivos de especial vulnerabilidad. Estas últimas dos prestaciones, conjuntamente con la prestación sanitaria, son objeto de un continuo desligamiento frente al Sistema nacional de la Seguridad Social dada la transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas para su ejecutividad y su desarrollo normativo<sup>41</sup>.

La ordenación jurídica de financiación para soportar los gastos de dichas prestaciones se sufraga a partir de 5 aportaciones financieras<sup>42</sup> según su origen: aportaciones del Estado, cuotas de los sujetos obligados (cotizaciones); recargos, sanciones u otras de condición análoga; frutos, intereses y rentas de recursos patrimoniales propios; y otros ingresos. La aportación del Estado a la caja única del Sistema Nacional de la Seguridad Social se establece en la Ley de Presupuestos Generales del Estado que, con cuatro partidas distintas según el destino de esta financiación, van dirigidos a: la prestación asistencia sanitaria, los complementos para mínimos de las pensiones, el presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Social y a la asistencia sanitaria no contributiva y servicios sociales del Instituto Social de la Marina. A través de la cotización social, los sujetos obligados aportan al Sistema nacional de la seguridad Social; como si se tratase de una prima de un contrato de seguro, una cantidad determinada para ver cubiertas las contingencias recogidas en la acción protectora del Estado.

Esta última aportación financiera, además de ser la más relevante del sistema cuantitativamente, habilita a la “autosuficiencia financiera” ya que lo cotizado por los obligados va destinado a las propias prestaciones contributivas y los gastos necesarios para su gestión y funcionamiento. Se deja por tanto al Estado la financiación de las prestaciones no contributivas que, sin embargo, no es titularidad exclusiva del Estado, si no de las Administraciones Públicas en un ejercicio de descentralización de la acción social

Todo lo expuesto anteriormente consiste en la síntesis del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el que se recogen las fuentes de financiación del Sistema Nacional de la Seguridad Social; sin embargo, conviene realizar algunas matizaciones acerca del estado de financiación de la seguridad social ya que en la actualidad no existe una separación financiera tan delimitada como la que hemos desarrollado en el párrafo anterior.

---

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 239/2002, de 10 de enero de 2003

<sup>42</sup> Art 109.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2015)

Una de las notas distintivas entre la norma y la realidad ha sido el destino de parte de las cotizaciones a sufragar los gastos no contributivos. Recordemos que las cuotas de los sujetos obligados suponen económicamente la aportación financiera más importante de la caja única y que, al analizar las políticas sociales de antes, y sobre todo de forma pronunciada dadas las situaciones de vulnerabilidad generadas por la pandemia; se aplica una solución de financiación a prestaciones y subsidios de carácter no contributivo y, sobre todo, de corto plazo; generando una situación de vulnerabilidad financiera a largo plazo debido al gasto urgente e incompatible con la autosuficiencia financiera del sistema. En conversaciones con el Gabinete de Prensa de Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, se me manifestó que a través de las recomendaciones del Pacto de Toledo y a partir de los Presupuestos Generales del Estado para 2021 (aun en tramitación) se atribuirá, este gasto impropio soportado por las cotizaciones para sufragar las prestaciones no contributivas, a aportaciones financieras del Estado. Con lo anterior se pretende mitigar la sostenibilidad financiera del sistema nacional de la seguridad social a corto plazo y centrar la atención en los retos a largo plazo.

A este sistema de financiación lo completan dos fondos creados para resolver diferencias; entre ingresos y gastos, para aprovechar un hipotético ahorro para financiar prestaciones futuras; o para solventar futuros desequilibrios estructurales del sistema; se les denominan como “Fondo de Estabilización”<sup>43</sup> y “Fondo de Reserva”<sup>44</sup> respectivamente. A estos fondos hay que añadirle de manera excepcional el “Fondo de Contingencia” ya que, aunque sea una partida absolutamente independiente del ámbito de la protección social, se ha usado como instrumento de liquidez al Sistema Nacional de Salud a partir del RDL 7/2020 que fue publicado el 13 marzo de 2020.

El sistema sufre y ya sufría antes de la pandemia por Covid 19, de una crisis de financiera estructural que inevitablemente conllevaría la reconsideración acerca de la acción protectora del Estado. La paradoja del este Sistema Nacional de la Seguridad Social consiste en la inversa correlación entre la capacidad económica del sistema y la capacidad para solventar las situaciones de necesidad tipificadas en el mismo; ya que, a más contingencias por cubrir, más gastos y por tanto menos capacidad económica

---

<sup>43</sup> Art 110.2 1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2015)

<sup>44</sup> Real Decreto 337/2004, de 27 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social (BOE num.59,de 9 de marzo de 2004)



ostentará la caja de la seguridad social. Son distintos los nombres propios de los actores de esta crisis financiera de la seguridad social; población envejecida, dumping social, emigración (...), pero la pandemia por Covid 19 supuso una situación jurídicamente sin precedentes contra la **acción Protectora**. La imprevisible y repentina entrada del Covid 19 en España supuso que, además de mantener la crisis financiera estructural del Sistema Nacional de la Seguridad Social, se creara para determinados colectivos una inaplicación por necesidad del ámbito subjetivo de la seguridad social. Surge una situación en la que, pese a la obligatoriedad<sup>45</sup> de ayuda y provisión en la acción protectora del Estado, la realidad supera la capacidad de medios materiales y personales de la Administración Pública para hacer frente a sus compromisos de protección.

En cuanto a la organización estructural del sistema; La Tesorería General de la Seguridad Social, como administrador financiero de todo el Sistema Nacional de la Seguridad Social, es un organismo público y autónomo que ostenta las competencias<sup>46</sup> de los servicios comunes de todo el sistema. Siguiendo un principio de descentralización, la instrumentalización de los Servicios del Sistema Nacional de la Seguridad Social está encomendada a las entidades gestoras. Estas entidades Gestoras son: el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), el Servicio Público Estatal de Empleo (SEPE), el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) y el Instituto Nacional de la seguridad social; al que hay que sumarle dados los regímenes especiales de la seguridad social a los que se acogen: la Mutualidad de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), el Instituto Social de la Marina (ISM), el Instituto Social para las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General Judicial (MUGEJU).

Para completar la ordenación jurídica del Sistema Nacional de la Seguridad Social, la Administración Pública ostenta la potestad para concertar la prestación de servicios administrativos y sanitarios con entidades de derecho privado o público; denominadas socialmente como Entidades colaboradoras; que realizarán servicios administrativos, de recuperación profesional y de índole sanitaria. Esta descentralización tiene como contrapartida una fiscalización de intervención e inspección para los actos de las Entidades gestoras, colaboradoras y de los servicios comunes. La Intervención General

---

<sup>45</sup> Art 2.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num.261, de 31 de octubre de 2015)

<sup>46</sup> Real Decreto 496/2020, de 28 de abril, por el que se modifican el Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, y el Real Decreto 2583/1996, de 13 de diciembre, de estructura orgánica y funciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social y de modificación parcial de la Tesorería General de la Seguridad Social. (BOE num. 121, 1 de mayo de 2020)

de la Seguridad Social<sup>47</sup>; bajo la dirección funcional de la Intervención General de la Administración del Estado del Ministerio de Hacienda, controlará el reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico. De otro lado, la función inspectora es competencia de la Dirección General del Organismo Estatal de Inspección del Trabajo y Seguridad Social que depende del Ministerio de Trabajo y Economía Social.

El régimen público de la Seguridad Social requiere de unos actos de carácter previo a la prestación de ayuda o provisión. Estos actos de carácter previo y obligatorio sirven para reconocer como parte del Sistema Nacional de la Seguridad Social a los sujetos participes del mismo y sostener financieramente, tanto el sistema mismo como las prestaciones que de ayuda o provisión que cubren al beneficiario ante la situación de necesidad originada por una determinada contingencia. Esta relación de protección entre las administraciones públicas y los sujetos protegidos ostenta la condición de un aseguramiento de carácter obligatorio e incluye una reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes, en la que los actos de encuadramiento; la inscripción de empresas, la afiliación, las altas y bajas; y la cotización suponen el conjunto de actos previos necesarios para que las prestaciones de la seguridad social sean efectivas.

Tanto el empresario como el trabajador por cuenta ajena son los sujetos privados que aseguran la prestación laboral y, aunque ambos son sujetos que deben determinadas obligaciones ante la Seguridad Social, la carga de las mismas no es igual para ambos. El empresario para poder realizar su actividad debe reconocerse como parte ante el Sistema Nacional de la Seguridad Social a través de los actos de encuadramiento. El empresario por tanto es quien ostenta la responsabilidad de cumplir los actos de encuadramiento para cumplir con la normativa vigente y para constituir posteriormente el seguro social al trabajador. Es por tanto lógico comprender que las Administraciones Públicas reconozcan en primer lugar a la empresa como sujeto dentro de esta relación jurídica, por lo que el acto de inscripción de la empresa identifica: a la empresa, el régimen al que se circunscribirá los trabajadores por cuenta ajena que fuese a contratar, la entidad gestora o colaboradora para encuadrar la protección por riesgos profesionales (opción de aseguramiento) y las prestaciones económicas por incapacidad temporal (opción de cobertura). Este acto de encuadramiento habrá de ser actualizado, ostentando la función

---

<sup>47</sup> Real Decreto 706/1997, de 16 de mayo, por el que se desarrolla el régimen de control interno ejercido por la Intervención General de la Seguridad Social. (BOE num 127, de 28 de mayo de 1997)

de ser un acto administrativo de control burocrático para las Entidades Gestoras; quienes controlarán el cumplimiento de la legalidad en el ámbito de la protección social. De forma paralela a la inscripción; la inclusión del trabajador contratado al Sistema de la Seguridad Social se realiza a través de la afiliación: un acto de encuadramiento único, general y vitaliceo. Este acto de encuadramiento inscribe al trabajador en el Sistema de la Seguridad Social y lo reconoce como parte, siendo las altas y bajas las correspondientes comunicaciones al sistema acerca de la reanudación o paralización de la actividad profesional del trabajador.

Por último la cotización supone un acto previo fundamental; tanto para la sostenibilidad financiera de la seguridad social como para la cobertura de la prestación de ayuda y provisión que da el mismo. Las cotizaciones suponen las cuotas que de manera efectiva y periódica se aportan al sistema nacional de la seguridad social como si de una “prima de seguro” se tratase , de tal manera que lo cotizado funciona un ahorro ante las contingencias que pudiesen originarse a lo largo de la vida del trabajador.

Son tanto empresario como trabajador quienes por ley deban cotizar, o siguiendo el ejemplo anterior, asegurar la prestación laboral; sin embargo, las cargas y obligaciones no son equitativas para ambas partes. En primer lugar, en cuanto a los sujetos que en la cotización ostentan obligaciones de dar y hacer frente a las administraciones públicas solemos tratarlos con los términos de sujetos obligados<sup>48</sup> o responsables<sup>49</sup>; teniendo la consideración de obligados tanto trabajador como empresario, al ser partes pasivas frente a la obligatoriedad de la norma que les compele a mantener una relación de aseguramiento social frente a las administraciones públicas; siendo sujeto responsable el empresario, como corredor de los riesgos de la actividad y responsable de cumplir las obligaciones propias de la actividad.

Para cumplir la obligatoriedad de la cotización ambas partes de la prestación laboral, trabajador y empresario, participaran de forma desigual en el devengo de la cotización; siendo denominada como “cuota obrera” la parte satisfecha por el trabajador y “cuota patronal” la aportada por el empresario. Por tanto serán trabajador y empresario quienes participen en la cotización, de forma desigual, salvo para el supuesto de la cuota de contingencias profesionales, que correrá a cargo exclusivamente del empresario. Estos

---

<sup>48</sup> Art 141. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>49</sup> 142 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

dos conceptos deben ser diferenciados de las cuotas que a continuación desarrollaremos, pues estos hacen referencia al origen del sujeto que aporta, y que difieren de las que ostentan las siguientes pues disponen de una denominación ceñida al destino de dichas cuotas.

Una vez definida la cotización, es necesario comprender las “bases de cotización” y los “tipos” como los elementos que permiten el cálculo de las cuotas a la seguridad social y que establecen la cantidad que se devenga al sistema. De la prestación laboral se desglosan para el cálculo de la cotización; cuatro bases que serán según su destino bases de cotización de: contingencias comunes, profesionales, cotización conjunta y horas extraordinarias; que servirán para calcular las cuatro cuotas que se aportaran al sistema y conformarán la cotización. Todas las bases de cotización se conforman a partir de la remuneración total en metálico y en especie que percibe el trabajador mensualmente por razón de su trabajo; a las que para cuantificar las bases de cotización de contingencias profesionales y de cotización conjunta habrá que sumarle los conceptos establecidos en el artículo 147.2 del TGSS, como son las horas extraordinarias. De otro lado, la cotización de las horas extraordinarias tiene un trato diferenciado como si de otro salario mensual se tratase, al que a lo percibido por esas horas extraordinarias conformará su respectiva base de cotización. Una vez sumados todos los conceptos que las normas tipifican como necesarios para el cálculo de las bases de cotización habrá que aplicarles un porcentaje determinado según a la contingencia a la que vaya destinada a cubrir, siendo el resultado de dicha operación las cuotas; por contingencias comunes, profesionales, de cotización conjunta o por horas extraordinarias. El resultado de sumar todas las cuotas supone la cantidad económica que se debe abonar a la seguridad social como contraprestación por el aseguramiento de las contingencias establecidas por ley. De forma diferenciada y para el cálculo de las prestaciones de la seguridad social; la “base reguladora” es termino que se extrae de las bases de cotización que ha generado el trabajador durante un lapso de tiempo.

Hasta el momento hemos analizado dos bloques destinados al análisis del contexto en el que el Sistema Nacional de la Seguridad Social, como régimen público de protección; ha hecho frente a las contingencias ocasionadas el Covid 19; y las medidas para hacer frente a la propagación del virus. En el primero de estos bloques; hemos tratado las herramientas del sistema que han sido posicionadas por los poderes públicos para ordenar las políticas sociales, soportando la situación de necesidad generada a los sujetos asegurados y, de otro lado; en el segundo bloque hemos desarrollado a rasgos

generales la estructura del sistema y sus carencias de carácter estructural. El Sistema Nacional de la Seguridad Social ocupa una posición delicada al venir y persistir dentro de una crisis financiera que ha debido compatibilizar con un inmenso gasto para hacer frente a la acción protectora que venía ejerciendo con carácter ordinario, con la ayuda y provisión ante una crisis sanitaria que afecta al conjunto de la población.

Esta acción protectora no está ubicada en la constitución como un derecho fundamental, sino que cumple una función rectora de las políticas económicas y sociales de los poderes públicos. Por tanto ningún individuo puede reclamar acogerse a dicho precepto dentro de la competencia objetiva del recurso de amparo<sup>50</sup>. Sin embargo, pese a su posicionamiento constitucional esta acción protectora que se presta a través de las prestaciones del régimen público de la seguridad social, gozan para sus beneficiarios de unas garantías de: irrenunciabilidad<sup>51</sup>, indisponibilidad<sup>52</sup>, inembargabilidad<sup>53</sup>, de un tratamiento fiscal<sup>54</sup> y de crédito privilegiados<sup>55</sup>. La irrenunciabilidad supone una garantía para aquel beneficiario que pudiese renunciar al derecho que por ley se le confiere, para verse protegido por las contingencias que la seguridad social le otorga; siendo lo anterior compatible con la imposibilidad de compatibilizar ciertas pensiones entre sí<sup>56</sup> y la posibilidad de renunciar voluntariamente a la prestación o el subsidio por desempleo. Las dos garantías siguientes, de indisponibilidad e inembargabilidad, excluyen la disposición como negocio jurídico de la prestación o cualquier acción ejecutiva por parte de cualquier acreedor frente al beneficiario. Estas cuestiones sufren ciertas salvedades: como la posibilidad ser objeto de sucesión aquellas prestaciones devengadas, reconocidas pero no percibidas por el beneficiario; y la inembargabilidad relativa para aquellas prestaciones que superan ciertos baremos o sean gravados por deducciones, compensaciones o retenciones. La garantía del tratamiento fiscal

---

<sup>50</sup> Arts 41-48 Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. (BOE num. 239. De 5 de octubre de 1979)

<sup>51</sup> Art 3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>52</sup> Art 44.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>53</sup> Art 44.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>54</sup> Art 44.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>55</sup> Arts 166.2, 167.2 y 173.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE num. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>56</sup> Art 163 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

privilegiado supone la sujeción de las prestaciones a un régimen fiscal individualizado que atiende a las características de la prestación y a las necesidades particulares del beneficiario. Por último, la última de las garantías de las que gozan las prestaciones de la seguridad social permite asegurar el cobro prioritario de las mismas cuando sea el empresario quien deba satisfacer la misma la empresa o las mutuas colaboradores en supuestos tasados. El crédito privilegiado de las prestaciones para el empresario operan en: los supuestos incumplimiento de afiliación, alta o cotización; en los recargos por incumplimiento de las medidas de salud y seguridad en el trabajo; así como en el supuesto del subsidio por IT por contingencias comunes para el lapso del día 4º al 15º inclusive. De otro lado, las mutuas que estén en un proceso liquidatorio deberán proveer las prestaciones con prioridad a cualquier otro crédito que tuviesen pendiente.

Como veíamos previendo, a continuación vamos desarrollar las formas que toma esta acción protectora y su papel para hacer frente; tanto a las contingencias que están destinadas a cubrir, como las consecuencias sociales generadas por la pandemia del Covid 19. Bajo el epígrafe “Sistema Nacional de la Seguridad”, hacíamos un desglose de las prestaciones en: contributivas, no contributivas, asistencia y servicios sociales; que no vamos a utilizar de ahora en adelante. Con la finalidad de hacer más hincapié en la relación entre la prestación y la contingencia que cubre; y dar más protagonismo a cada prestación de forma individualizada; el desglose del presente epígrafe se realizara a través de los siguientes puntos: INCAPACIDAD TEMPORAL, INCAPACIDAD PERMANENTE, NACIMIENTO Y CUIDADO DE MENOR, JUBILACION, DESEMPLEO, INGRESO MINIMO VITAL, ASISTENCIA SANITARIA, PRESTACION A SUPERVIVIENTES, PRESTACIONES A FAMILIARES, SERVICIOS Y ASISTENCIA SOCIAL

### **INCAPACIDAD TEMPORAL.**

La **Incapacidad Temporal (IT)** es aquella prestación contributiva de la seguridad que dota de asistencia sanitaria al trabajador frente a; accidente o enfermedad, común o profesional; provee de un subsidio económico, destinado a cubrir la pérdida del salario, durante el lapso de tiempo en que se suspende la relación laboral por la imposibilidad de llevarse a término; y, a través de la asistencia sanitaria, poder revertir la contingencia causante.

Los tres pilares<sup>57</sup> que constituyen la contingencia que dará lugar a la prestación por Incapacidad temporal serán: la incapacidad de prestar la relación laboral, la necesidad de percibir asistencia sanitaria y la temporalidad de la contingencia. La primera de las características atañe a la relación entre la contingencia y la prestación de servicios; por la cual es preciso que aquella limite funcionalmente, con carácter absoluto o relativo, los medios del trabajador para las funciones que venía realizando durante la prestación de servicios. De otro lado, la prestación de asistencia sanitaria no constituye un elemento excluyente, sino más bien acumulativo. Dependiendo de las consecuencias, de la enfermedad o el accidente en el trabajador, se requiera una determinada prestación sanitaria que revierta la limitación funcional que el trabajador padece; en todo caso, independientemente de no requerir un tratamiento médico, para calificar la contingencia como Incapacidad temporal se precisa una serie de actos administrativos de los servicios sanitarios, públicos o privados, para calificar y mantener la situación de Incapacidad temporal. En cuanto a la temporalidad de la prestación, atañe a la previsibilidad de mejoría del trabajador; y por tanto, la capacidad de recuperar la funcionalidad para la prestación de servicios. Esta temporalidad se fija con una duración máxima para la situación de Incapacidad temporal de 365 días, que pueden ser prorrogados exclusivamente 180 días más; sin embargo, es posible con carácter excepcional que la situación por Incapacidad Temporal llegue a durar 730 días si media la demora en la calificación.

Una vez producida la contingencia, será el INSS como entidad gestora el encargado de determinar la calificación de la contingencia; tal y como veremos a continuación, la calificación de la misma, como común o profesional, dará lugar a un subsidio distinto. De otro lado, el reconocimiento del derecho al subsidio se encomienda a las Mutuas Colaboradoras. Para poder tramitar el subsidio económico por Incapacidad Temporal, toma un papel esencial en la tramitación del mismo los partes médicos: de baja, confirmación y alta; según la pauta temporal de la contingencia. Tanto el INSS como las Mutuas participan de la siguiente manera<sup>58</sup>:

- Para la Incapacidad Temporal derivada de contingencia común, con duración inferior a 365 días, corresponde a los Servicios de Salud la elaboración de los

---

<sup>57</sup> Art 169. 1 a) y b) Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>58</sup> Art 170 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

partes de baja, confirmación y alta. También tienen competencia para expedir el parte de alta, por iniciativa propia o a instancia de parte, los Inspectores médicos del INSS como la Inspección médica de los Servicios de Salud

- Para la Incapacidad Temporal derivada de contingencias profesionales con duración inferior de 365 días, las facultades de control de la contingencia quedan en competencia de las mutuas
- Para el resto de supuestos; es decir, aquellos con duración superior a 365 días, la gestión del control médico queda encomendado al INSS, quedando para la Mutua la habilitación de propuestas de actuaciones.

En cuanto a la prestación económica de la Incapacidad Temporal<sup>59</sup>, debemos seguir las pautas que en líneas generales se expusieron en el epígrafe anterior. En primer lugar, debemos partir de la base de cotización del mes anterior al origen de la contingencia; que según se trate de una contingencia común será la Base de Cotización por Contingencias Comunes o; si se trata de contingencias profesionales, será la Base de Cotización por Contingencias Profesionales. A continuación, debemos dividir dicha cuantía entre el número de días a la que esta cotización fue aplicada; de tal manera que del resultado de lo cotizado por día el mes anterior, para la contingencia en concreto que se trate. Para la Incapacidad Temporal en supuestos de accidente no laboral y enfermedad común, el tipo a aplicar para el lapso de tiempo entre el 4º día de bajo y el 20º será el 60% de la base reguladora y en adelante será el 75%; para los supuestos; de accidente laboral y enfermedad profesional así como para los periodos de observación de la enfermedad profesional será siempre del 75%, empezando a abonarse al día siguiente a la fecha de baja. La cuantía resultante será la que conforme el subsidio por Incapacidad Temporal, pudiéndose mejorar por complemento empresarial a partir de la negociación colectiva o por decisión unilateral del empleador.

Durante la emergencia sanitaria por Covid 19, la Incapacidad Temporal ha sido posicionada como la prestación social destinada a cubrir las situaciones de: aislamiento, contagio o; las restricciones de desplazamiento, de entrada o salida, al municipio en el que se encontrase el domicilio o el centro de trabajo del beneficiario. Estas situaciones se considerarán Incapacidad Temporal por contingencia común y, exclusivamente para

---

<sup>59</sup> Monereo Perez, J.L, Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N, Maldonado Molina, J.A,(2020) Las Prestaciones (I): El Régimen jurídico de las prestaciones por Incapacidad Temporal, Nacimiento y Cuidado de menor y Riesgo durante el embarazo, J.I Luca de Tena, *Manual de la Seguridad Social* (págs. 265-266). TECNOS



el cálculo de su correspondiente prestación económica, como situaciones asimiladas al accidente de trabajo. En todo caso, cabe puntualizar que este trato no es de aplicación cuando haya prueba de que el contagio se hubiere dado en la prestación laboral; siendo tal situación considerada como incapacidad temporal por contingencia profesional. La delimitación temporal de estas contingencias vendrá fijado por los partes de baja y alta del sujeto causante para los supuestos de aislamiento y contagio; y, para las restricciones de desplazamiento, se atenderá a la duración de las mismas.

### **INCAPACIDAD PERMANENTE**

La **Incapacidad Permanente (IP)** abarca una serie de prestaciones de la seguridad social cuyo denominador común es proveer de medios económicos a aquel, que debido a una patología determinada se ve, imposibilitado o gravemente afectado, para realizar su prestación laboral con carácter previsiblemente definitivo. Esta imposibilidad se objetiviza a través del “grado de incapacidad permanente”, que atiende a la repercusión laboral de una patología en concreto; mientras que para la modalidad no contributiva se atiende al “grado de discapacidad”, que gradúa las dificultades tanto laborales como sociales del individuo. Este grado de incapacidad tiene que ser atendido de manera discrecional como la forma en la que la patología afecta al ejercicio de la profesión habitual, que se refiere; tanto a las funciones que el trabajador realiza, como las que pudiese ser encomendado a realizar dentro de la movilidad funcional de la que dispone el empresario en el ejercicio de su poder de dirección. Este grado de incapacidad sirve para graduar la Incapacidad Permanente en su vertiente contributiva, sirviendo a título exclusivamente orientativo; el Decreto de 22 de junio de 1956<sup>60</sup>, norma en la que se asocia un listado de patologías a la situación por IP que les corresponden. De otro lado, el “grado de discapacidad” atiende a baremos puramente médicos, dotando de indiscrecionalidad jurídica la valoración de la misma; este baremo es independiente al “grado de incapacidad”.

De las distintas prestaciones que se incluyen dentro de la Incapacidad Permanente, podemos distinguir una doble modalidad: contributiva y no contributiva. Dentro de las prestaciones de Incapacidad Permanente en su modalidad contributiva distinguiremos entre: la **Incapacidad Permanente Parcial**, **Incapacidad Permanente Total** **Incapacidad Permanente Total cualificada**, **Incapacidad Permanente Absoluta** y

---

<sup>60</sup> Decreto de 22 junio 1956, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley y el Reglamento de accidentes de trabajo (BOE num. 197, de 15 de julio de 1956)

**Gran Invalidez;** y de otro lado, en su versión no contributiva: **la pensión no contributiva de invalidez y la protección por lesiones no incapacitantes.**

La **incapacidad Permanente Parcial (IPP)**<sup>61</sup> es la prestación de la seguridad social que atiende a cubrir la pérdida de beneficios de aquel que debido a una patología ve reducida su capacidad para ejercer su profesión habitual. Esta reducción de capacidad se ve reflejada previsiblemente con carácter permanente, pero sin llegar a afectar al desarrollo de las tareas fundamentales de la profesión habitual. Tal y como vimos, para ponderar la afectación habrá que atenerse a el grado de incapacidad, que para la IPP debe ser superior al 33<sup>62</sup>; sirviendo a modelo orientativo el listado de patologías expuesto en el artículo 37 del Decreto de 22 de junio de 1956.

Además, al tratarse de una prestación contributiva; el beneficiario además de estar afiliado, en alta o en situación asimilada al alta, debe haber cubierto el periodo de cotización legalmente establecido. Si el hecho causante de la patología es por enfermedad común: el beneficiario que tenga 21 años de edad o más, debe haber cotizado 1800 días dentro de los 10 años anteriores a la fecha en la que se extinga la Incapacidad Temporal<sup>63</sup>; si por el contrario es menor de 21 años, deberá haber cotizado la mitad de los días transcurridos entre que el beneficiario haya cumplido 16 y la fecha del hecho causante de la prestación<sup>64</sup>. En el hecho de que la patología parta de un accidente; laboral o no laboral, o enfermedad profesional no se precisa de periodo mínimo de cotización<sup>65</sup>.

La prestación económica por Incapacidad Permanente Parcial consiste en una cantidad a tanto alzado que equivale multiplicar por 24 la base reguladora del tipo de contingencia que se trate; siendo esta la que operó el mes anterior al inicio de la Incapacidad Temporal<sup>66</sup>.

---

<sup>61</sup> Art 194.1 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>62</sup> Art 3.1 Decreto 1646/1972 e 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE num. 154, de 28 de junio de 1972)

<sup>63</sup> Art 195.2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>64</sup> Art 3. Decreto 394/1974 de 31 de enero, por el que se dictan normas en materia de Invalidez Permanente del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1974)

<sup>65</sup> Art 165.4 2 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>66</sup> Art 9.4 Decreto 394/1974 de 31 de enero, por el que se dictan normas en materia de Invalidez Permanente del Régimen General de la Seguridad Social. (BOE núm. 43, de 19 de febrero de 1974)

En cuanto a la **Incapacidad Permanente Total (IPT)**, es aplicable a un “grado de incapacidad” mayor que el usado para la IPP. Para ser beneficiario de esta prestación, la contingencia debe inhabilitar al trabajador para hacer todas las tareas, o aquellas esenciales, de su profesión habitual. Es tal la afectación de la contingencia, que la declaración de la Incapacidad Permanente Total extingue la relación laboral salvo que el convenio colectivo, en el momento de la declaración de la misma, permita al trabajador ocupar un puesto compatible con las funciones que si puede realizar.

Para ser beneficiario<sup>67</sup> de esta prestación, el beneficiario; además estar afiliado, en alta o en situación asimilad; debe reunir distintos requisitos de cotización según si el hecho causante haya sido una enfermedad común o accidente; laboral o no laboral y enfermedad profesional. En el supuesto de enfermedad común: si el beneficiario tiene 31 años o más, debe haber cotizado la cuarta parte del tiempo transcurrido entre que cumplió 20 años y el día del hecho causante, con un mínimo de 5 años cotizados; de tener el beneficiario menos de 31 años, debe haber cotizado un tercio del tiempo transcurrido entre que cumple 16 años y el hecho causante, sin exigir otro requisito más. En los supuestos de accidente, laboral o no laboral, y enfermedad profesional; no se requiere periodo mínimo de cotización.

La base reguladora para poder obtener la prestación de Incapacidad Permanente Total difiere según si el hecho causante ha sido una contingencia profesional, enfermedad común o un accidente no laboral:

.- Incapacidad Permanente Total derivada de enfermedad común<sup>68</sup>:

Si el trabajador tiene más de 52 años, la base reguladora se obtiene de dividir por 112 las bases de cotización durante los últimos 8 años anteriores a la fecha del hecho causante. Como correctivo para establecer mayor realidad a lo cotizado al sistema, los primeros 24 meses anteriores a la fecha del hecho causante se utilizan según valor nominal, mientras que los anteriores deberán ser revalorizados según el IPC. Al resultado de esta operación, se le aplicará el porcentaje de los años de cotización correspondientes para la pensión de jubilación, en el caso de que no se alcanzasen los 15 años cotizados, este porcentaje será el 55%.

---

<sup>67</sup> Art 195.3 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>68</sup> Art 197.1, 2 y 4. Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

Si el trabajador tiene menos de 52 años, la base reguladora se calcula de igual manera pero empleando las bases mensuales de cotización, en un número de meses igual que el de meses que conste en el mínimo exigible; y sin actualización del valor nominal para aquellas bases de cotización correspondientes anteriores a los 24 meses previos del hecho causante.

.- Incapacidad Permanente Total derivada de accidente no laboral<sup>69</sup>: la base reguladora se obtiene de dividir entre 28 las bases de cotización de un periodo ininterrumpido de 24 meses a elección del trabajador; el periodo elegido debe estar dentro de los 7 años anteriores a la fecha del hecho causante.

Ambas bases reguladoras de Incapacidad Permanente Total sirven para calcular la prestación económica, que puede consistir en una pensión vitalicia por importe del 55% de la base reguladora; o una indemnización a tiempo alzado que correspondería a una suma de mensualidades que percibiría según la edad del trabajador, solo es posible esta opción si el trabajador es menor de 50 años. Así mismo, se contempla un complemento del 20% de la base reguladora para aquel trabajador que, habiendo superado los 55 años de edad y en situación de Incapacidad Permanente Total, concorra en circunstancias sociales y laborales que perjudiquen su reincorporación laboral. Compete a la entidad gestora reconocer esta situación; denominada como **Incapacidad Permanente Total Cualificada**.

Por su parte, la **Incapacidad Permanente Absoluta (IPA)** suple un grado de invalidez superior que las dos prestaciones de incapacidad anteriores ya que; a diferencia de estas, su objeto de protección consiste en cubrir al beneficiario ante **una inhabilitación para cualquier tipo de oficio**. El grado de incapacidad es tal, que más que afectar a la profesión habitual del beneficiario, le inhabilita para ejercitar cualquier función que de forma ordinaria se realiza en cualquier actividad dentro del mercado laboral. Los requisitos<sup>70</sup>, similares a los de la Incapacidad Permanente Total, serán además de estar afiliado, en alta o en situación asimilada al alta:

- Un periodo de cotización previo y mínimo que equivalga: a la tercera parte del tiempo transcurrido entre que el beneficiario cumpliera 16 años hasta que la fecha del hecho causante, si el beneficiario tiene menos de 31 años.

---

<sup>69</sup> Art 197 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>70</sup> Art 195.3 y 4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

- Un periodo de cotización previo y mínimo: igual a la cuarta parte del tiempo que haya transcurrido entre la fecha en que el beneficiario cumpliera 20 años hasta la fecha del hecho causante, estableciendo un mínimo en todo caso de 5 años de cotización. En este supuesto, a diferencia de la Incapacidad Permanente Total, una quinta parte del periodo cotizado debe proceder inmediatamente dentro de los 10 años previos al hecho causante; que en los supuestos de alta o situación asimilada, sin obligación de cotizar, esta quinta parte se calculara retroactivamente desde la fecha en que cesó la obligación de cotizar.

En el supuesto de que el solicitante no estuviese en el momento del hecho causante en alta o en situación asimilada; también puede optar a la Incapacidad Permanente Absoluta mientras haya cotizado un periodo de 15 años, de los cuales es imprescindible que 3 hayan sido comprendidos dentro de los 10 años anteriores a la fecha del hecho causante.

Una vez acreditados los requisitos para ser beneficiario de la prestación Incapacidad Permanente Absoluta, el beneficiario recibirá una pensión vitalicia que consistirá<sup>71</sup>: en el 100% de la base reguladora en el momento de la contingencia profesional para las contingencias profesionales; el 100 de la base reguladora de la Incapacidad Permanente Total para los supuestos de enfermedad común, accidente no laboral; y en aquellos supuestos en que se acceda a la prestación desde una situación de no alta o no asimilada al alta, se aplica la misma fórmula para la Incapacidad Permanente Total por enfermedad común, a los que no se les tendrá en cuenta el porcentaje en función de los años de cotización.

Por último, la pensión contributiva de **Gran Invalidez**<sup>72</sup>, tiene una definición y un trato diferenciado del resto de prestaciones contributivas de Incapacidad Permanente ya que atiende, además de la inhabilitación para prestar cualquier servicio laboral, a la necesidad de precisar la ayuda de un profesional para realizar funciones básicas de la vida ordinaria. La base reguladora será la misma que la utilizada para la Incapacidad Permanente Absoluta, incrementada por la suma en un 45% de la base de cotización del mes en el que se produjo el hecho causante y un 30% de la base de cotización de

---

<sup>71</sup> Art 196.3 y 197 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>72</sup> Art 196.4 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

contingencias profesionales o comunes del último mes cotizado, dependiendo de la contingencia causante.

La **Incapacidad Permanente en su modalidad no contributiva**<sup>73</sup> tiene un carácter accesorio, de tal manera que sólo podrá acceder a esta el beneficiario que no reúna los requisitos para la modalidad contributiva. Así mismo, a diferencia del grado de incapacidad que veníamos utilizando en anteriores prestaciones; ya no es de aplicación, siendo el grado de discapacidad<sup>74</sup> el determinante para considerar al beneficiario. Los requisitos tasados para el acceso a la prestación de incapacidad permanente en su modalidad no contributiva atañen a la condición del beneficiario que: teniendo entre 18 a 65 años, disponga de un grado de discapacidad superior al 65%, resida en España durante 5 años de los cuales 2 han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud; así como la insuficiencia de ingresos o rentas de la unidad familiar

La cuantía<sup>75</sup> de la prestación será de 5.639,20 euros anuales para el año 2021. En todo caso, no sólo se atiende a los ingresos o rentas del propio beneficiario, sino también a los gastos que soportan los mismos para la unidad familiar en la que consta el beneficiario. El reconocimiento<sup>76</sup> de la prestación y del grado de discapacidad es competencia del IMSERSO o los órganos a delegados competencialmente de la CCAA para estas funciones. Por último la cuantía que percibirá el beneficiario será predeterminada anualmente y se distribuirá en 14 pagas, más 2 pagas extraordinarias que se devengan para los meses de junio y septiembre. Esta cantidad podrá ser incrementada, en la modalidad de IP no contributiva en su modalidad de gran invalidez, en un 50%; siempre que el grado de discapacidad del beneficiario sea igual o superior al 75%.

Como la última prestación a desarrollar dentro de la Incapacidad Permanente en su vertiente no contributiva, la **protección a las lesiones permanentes no invalidantes**; destinada a indemnizar al trabajador que, tras una contingencia de origen profesional, sufre una lesión definitiva y residual que no llega al ámbito protector del resto de

---

<sup>73</sup> Título VI, Cap II; Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>74</sup> Art 367 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>75</sup> Art 364 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>76</sup> Art 5 y 21 ss. Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla, en materia de pensiones no contributivas, la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, por la que se establecen en la Seguridad Social prestaciones no contributivas. (BOE num. 69, de 21 de marzo de 1991)

prestaciones de la Incapacidad Permanente. Estas lesiones, objeto de protección, se encuentran tasadas expresamente para esta protección y, a las mismas se les asocia una cuantía a tanto alzado con carácter indemnizatoria por el perjuicio de la lesión<sup>77</sup>. La indemnización a tanto alzado se abona por la Entidad Gestora o la Mutua a cargo; una vez el EVI haya valorado la existencia de la lesión, deformidad o mutilación como una de las contingencias dentro del ámbito protector de esta prestación.

Así mismo, y en relación a la Incapacidad Permanente dentro de la emergencia sanitaria por Covid 19; conviene resaltar el carácter accesorio de la misma, al tratarse el contagio por coronavirus de forma expresa como Incapacidad Temporal. Por tanto, habrá que atenerse a las secuelas que, siendo persistentes en el tiempo, padezca el sujeto con carácter previsiblemente permanente, para valorar su paso a una de las modalidades de la Incapacidad Permanente.

### **NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR**

Nuestro sistema de previsión social recoge un conjunto de prestaciones que proveen; al nacimiento, adopción u acogimiento; de una protección económica que salvaguarda la capacidad económica de los beneficiarios, para conciliar dichas situaciones privadas con la prestación laboral. El ordenamiento jurídico recoge los distintos cambios que se han dado en la definición de familia y, por tanto, las distintas formas en las que se dan la maternidad y la paternidad.

Las prestaciones sociales por “Nacimiento y cuidado del menor” son: el **subsidio por nacimiento y cuidado del menor**; en su modalidad general<sup>78</sup> y especial<sup>79</sup>; **subsidio por riesgo durante el embarazo**<sup>80</sup>, **por riesgo durante la lactancia**<sup>81</sup>, la **prestación por**

---

<sup>77</sup> Anexo, Orden ESS/66/2013, de 28 de enero, por la que se actualizan las cantidades a tanto alzado de las indemnizaciones por lesiones, mutilaciones y deformidades de carácter definitivo y no invalidantes. (BOE núm. 26. De 30 de enero de 2013)

<sup>78</sup> Arts 177-180 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>79</sup> ARTS 181- 182 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>80</sup> Art 186-187 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>81</sup> Arts 188-189 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

**ejercicio corresponsable de cuidado lactante<sup>82</sup> y la prestación económica por cuidado de menor afectado por cáncer u otra enfermedad grave<sup>83</sup>.**

### **SUBSIDIO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR.**

La prestación económica que a través del “**subsidio por nacimiento y cuidado de menor**” da cobertura económica; tanto al nacimiento que comprende el parto y el cuidado del menor de 12 meses, como al progenitor que ocupa la posición de madre o padre, a través de la adopción o acogimiento según la normativa civil. En este último supuesto, la edad del acogido o adoptado en materia de este subsidio debe ser menor de 6 años, y la duración del trámite correspondiente ha de ser de 12 meses; sólo variará la edad establecida del acogido, adoptado o el constituido en tutela a más de 6 años si el mismo dispone de una discapacidad igual o mayor del 33% o requiera una especial inserción social.

Serán beneficiarios<sup>84</sup> en la modalidad contributiva de este subsidio quien se halle, en alta o en situación asimilada, al sobrevenir dicha contingencia y acrediten un periodo de cotizaciones mínimo exigible. Si el trabajador tuviese entre 21 y 26 años a la fecha de nacimiento, de decisión administrativa para el acogimiento, o de resolución judicial para la adopción; debe tener cotizados 90 días dentro de los 7 años inmediatamente anteriores a la fecha de descanso o, alternativamente, 180 días lo largo de la vida laboral del trabajador antes de la fecha anteriormente expuesta. Para los trabajadores con 26 o más años; en los momentos antes expuestos deben haber acreditado y cotizado 180 días en los últimos 7 años previos a la fecha de descanso o, alternativamente, 360 días a lo largo de la vida laboral del beneficiario. En el supuesto de que el trabajador tuviese menos de 21 años no se requerirá periodo de carencia.

Los beneficiarios, a través de este subsidio en su modalidad contributiva podrán disponer de un periodo de descanso de 16 semanas para cada progenitor, en que percibirán<sup>85</sup>; el 100% de la base reguladora, equivalente a la establecida para la incapacidad temporal por contingencias comunes a fecha del inicio del descanso. Este

---

<sup>82</sup> Art 183 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>83</sup> Art 190 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>84</sup> Art 178 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>85</sup> Art 179 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)



periodo de 16 semanas tiene algunas especialidades en cuanto a la madre biológica o quien ostente otra posición distinta como progenitor. La madre biológica podrá adelantar 4 semanas el descanso a la fecha del parto, está obligada a usar un cómputo de descanso de 6 semanas inmediatamente posteriores al parto y podrá repartir el periodo restante hasta que el nacido cumpla los 12 meses de edad. En cuanto al progenitor distinto a la madre biológica, la normativa social ha dispuesto una variación en la percepción del subsidio que acerca a ambos sujetos, madre biológica y progenitor, a una posición unificada. Aunque en 2020 el progenitor distinto a la madre biológica disfrutara de 12 semanas, de las cuales 4 han de ser inmediatamente después del nacimiento; y pueda percibir 2 semanas cedidas por la madre biológica de su periodo de descanso no obligatorio; a partir de 2021 la madre biológica y el progenitor distinto dispondrán del mismo periodo de descanso en mismas condiciones<sup>86</sup>. El pago se efectuará por el INSS, por el ISM para los trabajadores de la mar o por el SEPE en los supuestos de quien percibe el desempleo.

En cuanto a la modalidad no contributiva del “subsidio por nacimiento y cuidado de menor”<sup>87</sup>, sólo contempla como beneficiario a la madre biológica que no cumpla los requisitos expuestos para la modalidad contributiva. Este subsidio<sup>88</sup> dota a la beneficiaria de un descanso de 42 días naturales después del parto, que puede ser ampliado en 14 días en supuestos tasados, retribuido con el 100% del indicador público de renta a efectos múltiples (IPREM).

### **SUBSIDIO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO**

En el ejercicio de la prestación laboral, pueden darse situaciones que sean perjudiciales para la trabajadora que estuviese en situación de embarazo y pudiesen afectar a la misma trabajadora o al feto. Es en este contexto donde el “subsidio por riesgo durante el embarazo” supone una acción protectora para proveer de suficiencia económica a la madre, que debido a la exposición a riesgos para su salud o para la del feto, deba suspender dicha relación laboral.

---

<sup>86</sup> Art 48 Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación. (BOE num. 57, de 7 de marzo de 2019)

<sup>87</sup> Arts 181 y 182 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>88</sup> Arts 15-17 Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (BOE num. 69, de 21 de marzo de 2009)

El riesgo<sup>89</sup> debe ser acreditado de manera acumulativa desde la entidad gestora de la seguridad social y desde la propia empresa. La empresa debe emitir una declaración empresarial en la que: admita la existencia del riesgo para la condición de la trabajadora embarazada y exponga la imposibilidad de reubicar a la misma, dentro de la movilidad funcional, a otras funciones sin riesgo para la trabajadora. De otro lado el INSS o el ISM, en su caso, una vez emitida la declaración empresarial y el informe médico de la trabajadora, emitirá certificado médico<sup>90</sup> una vez valore la existencia de riesgo real, dentro de un proceso preferente.

Una vez se constata el riesgo, queda suspendida la relación laboral; debiendo la beneficiaria de la prestación estar en situación de alta o asimilada, sin requerir periodo de cotización para poder percibir el “subsidio por riesgo durante el embarazo”. En cuanto a la cuantía que percibirá será la correspondiente al 100% de la base reguladora de la IT por contingencias profesionales a la fecha de suspensión laboral. En el caso en el que el régimen que se trate no contemple la cobertura de las contingencias profesionales, la base reguladora será la utilizada en la IT pero por contingencias comunes. La cantidad resultante supone el subsidio y será abonado en aplicación del principio de automaticidad por la entidad gestora correspondiente.

Tal y como hemos visto resulta habilitante, para el acceso al “subsidio por riesgo durante el embarazo”, la imposibilidad de reubicar a la trabajadora a un puesto y función ajeno a la exposición de un riesgo real que no perjudique el curso del embarazo. En el trascurso de la pandemia por Covid 19 el riesgo es valorado casuísticamente, de tal manera que, suele considerarse el riesgo extraordinario al Covid 19, por exposición directa, como única causa de riesgo real al contagio. Esta exposición que se da ineludiblemente en los centros sanitarios es un ejemplo del acceso a este subsidio para aquellos profesionales que, dada la imposibilidad de reubicación a otras funciones ajenas a la exposición al virus, ineludiblemente están en el ámbito de protección del presente subsidio<sup>91</sup>. En todo caso, el carácter excepcional del “subsidio por riesgo durante el embarazo” a causa de la Covid 19 es totalmente irrazonable. Tanto la mujer

---

<sup>89</sup> Arts. 16 y 26 Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales. (BOE num. 269, de 10 de noviembre de 1995)

<sup>90</sup> Art 39 Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (BOE NUM. 69, de 21 de marzo de 2009)

<sup>91</sup> Colegio Oficial de Enfermería de Madrid (2020) Trámites que debes seguir para solicitar baja por riesgo durante el embarazo en situación de pandemia por la COVID-19. Acciones del Colegio. <https://www.codem.es/acciones-colegio/tramites-que-debes-seguir-para-solicitar-baja-por-riesgo-durante-embarazo-en-situacion-pandemia-por-covid-19>

embarazada como el neonato son sujetos especialmente vulnerables al virus, ya que las mujeres embarazadas disponen de 3 veces más de posibilidades de ingresar en la UCI y 1,7 veces mayor riesgo de morir que las mujeres no embarazadas<sup>92</sup>.

### **SUBSIDIO POR RIESGO DURANTE LA LACTANCIA NATURAL**

Aunque de idéntico desarrollo normativo frente al “**subsidio por riesgo durante el embarazo**”<sup>93</sup>; el riesgo durante la lactancia natural se traslada al riesgo que supone la prestación laboral para la salud del hijo de hasta 9 meses o a la madre del mismo. De esta forma se permite la suspensión laboral y la administración de medios económicos; con idénticas condiciones a las expuestas en el subsidio anterior; para permitir la correcta lactancia natural durante un plazo de 9 meses después del parto.

### **PRESTACIÓN ECONOMICA POR EJERCICIO CORRESPONSABLE DE CUIDADO DE LACTANTE**

En cuanto a la “**prestación económica por ejercicio corresponsable de cuidado de lactante**” contiene como situación protegida: la reducción de la jornada de media hora para los progenitores, guardadores con fines de adopción, acogedores con carácter permanente o adoptantes. Los requisitos que deben ostentar los beneficiarios para acceder a esta prestación son los mismos que los establecidos para el subsidio por nacimiento y cuidado de menor en su modalidad general. Esta protección permite facilitar la conciliación laboral entre los 9 y 12 meses desde el nacimiento, dotando de un subsidio equivalente al 100% de la base reguladora que corresponde a la IT por contingencias comunes; aplicado en proporción a la reducción de jornada de los trabajadores.

### **PRESTACION ECONOMICA POR CUIDADO DE MENOR AFECTADO POR CANCER U OTRA ENFERMEDAD GRAVE.**

**El cuidado de menores afectados por cáncer o una enfermedad rara es situación protegida para nuestro sistema de previsión social**, que permite a los progenitores percibir el valor proporcional al 100% de la base reguladora por IT de contingencias comunes según la reducción de su jornada laboral que, dedicado al cuidado del menor,

---

<sup>92</sup> Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias (2021) *INFORMACIÓN CIENTÍFICA-TÉCNICA Enfermedad por coronavirus, COVID 19*<https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/ITCoronavirus.pdf>

<sup>93</sup> Arts. 49-51 Real Decreto 295/2009, de 6 de marzo, por el que se regulan las prestaciones económicas del sistema de la Seguridad Social por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural. (BOE num. 69, de 21 de marzo de 2009)

habrá de ser de 50% o más<sup>94</sup>. Ya que la cobertura de la Incapacidad Temporal puede ser opcional, en el supuesto de que el progenitor no tuviese recogido la misma la base reguladora será el 100% de la base de cotización de contingencias comunes, siempre en proporción a la reducción de jornada.

Esta prestación tiene carácter contributivo y requerirá los periodos mínimos de cotización que se establecen para el subsidio de nacimiento y cuidado de menor.

A colación de la emergencia sanitaria por Covid 19, esta prestación disfruta de una compatibilidad expresa<sup>95</sup> con las prestaciones por desempleo o cese de actividad del trabajador que haya visto suspendida su prestación laboral y en ERTE. El beneficiario percibirá la prestación por desempleo o cese de actividad que le corresponda según la porción de su jornada no afectada destinada al cuidado del menor.

## JUBILACION

Las pensiones de jubilación constituyen un derecho subjetivo para aquel que, tras una larga vida laboral y su correspondiente apoyo continuado a financiar el Sistema, pueda percibir una renta de carácter vitalicio tras abandonar la vida laboral. La modalidad contributiva<sup>96</sup> de esta prestación se desglosa en: **jubilación ordinaria, jubilación anticipada, jubilación parcial, jubilación flexible y jubilación tardía**; de otro lado, la **prestación en su forma no contributiva**<sup>97</sup>, que sin la necesidad de acreditar un periodo específico de carencia, también dota de una pensión de uniforme a los sujetos en situación de necesidad.

Para el acceso a la modalidad contributiva es necesario que el beneficiario<sup>98</sup> alcance una determinada edad y que se corresponda con un periodo de cadencia y cotización al Sistema Nacional de la Seguridad Social, tras abandonar la vida laboral. Este abandono en todo caso será valorado con matices, pues podremos valorar que en algunos supuestos de la jubilación, se permita la prestación laboral y la percepción de la pensión

---

<sup>94</sup> Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave. (BOE num. 182, de 30 de julio de 2011)

<sup>95</sup> DA 22 Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. (BOE num 91, 1 de abril de 2020)

<sup>96</sup> Arts 204-215 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>97</sup> Arts 369- 372 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>98</sup> Art 205 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

de jubilación. La normativa y criterios de cada modalidad contributiva de la prestación por jubilación es distinta, aplicándosele a las mismas distintas normativas según la fecha del hecho causante y la modalidad de la contingencia, las cuales procedemos a desglosar en líneas generales a continuación.

La **Jubilación Ordinaria** atiende al acceso voluntario de aquel que cumplida la edad de 67 años o, atendiendo a su edad si es menor de 67 años, haya acreditado según la misma un determinado periodo cotizado siempre que haya cumplido más de 65 años. Esta pensión cuenta con una correlación entre la edad del beneficiario y los periodos cotizados exigidos para acceder a la prestación. La cuantía que corresponderá al beneficiario supone aplicar, a las cotizaciones realizadas dentro de un periodo de referencia, un porcentaje que dependerá de los periodos en los que se realizaron dichas cotizaciones y, en los supuestos de mujeres con 2 o más hijos, un complemento de maternidad. Esta renta de carácter vitalicio está sujeta a unas cuantías mínimas y máximas, así como a actualizaciones según IPC; para asegurar la correcta protección del beneficiario.

La **Jubilación Anticipada** atañe a aquellos supuestos extraordinarios que pueden retrotraer la edad de jubilación a franjas de edad inferiores; siempre y cuando sean supuestos de: mutualistas en 1967, de acceso involuntario o voluntario, por la prestación de servicios en actividades tóxicas penosas o peligrosas o por disponer el beneficiario de una discapacidad; siempre que además de reunir los criterios específicos de su modalidad también reúnan el periodo de cotización mínimo exigido en las mismas.

De otro lado, la **jubilación parcial** y la **jubilación flexible** hacen referencia a un modelo de prestación de jubilación que compatibiliza la prestación laboral con la percepción de la prestación. La primera permite compatibilizar la prestación laboral que el beneficiario viene realizando, con la reducción laboral de la misma para entrar a percibir y situarse como beneficiario de la prestación de jubilación en su modalidad parcial; mientras que de forma inversa, la prestación en su modalidad flexible permite compatibilizar la percepción de la prestación en situación de jubilación, con la posibilidad de poder prestar servicios de carácter laboral.

Por último, la **Jubilación Tardía** atiende a un modelo de prestación que premia a aquel beneficiario que pudiendo entrar en situación de jubilación, alarga su vida laboral.

La **vertiente no contributiva** de la jubilación atiende a quien una vez cumplidos los 65 años y careciendo de las rentas a nivel personal o por unidad familiar suficientes, haya

residido en España 10 años de los cuales 2 han de ser inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud.

Tal y como decíamos anteriormente, las pensiones de jubilación suponen un reto para el Sistema Nacional de la Seguridad Social. La pirámide poblacional invertida de la que dispone España, pone en riesgo la sostenibilidad financiera para el sistema y para estas pensiones en particular. En conversaciones con el Gabinete de Prensa del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones; se me expuso que con fecha de 2025, se va a producir un gasto especialmente pronunciado a causa de un grupo pronunciado de la población que va a entrar en el ámbito de protección de las pensiones por jubilación. Para facilitar la sostenibilidad del sistema de pensiones me trasladas como ejemplos: un sistema de incentivos para acceder a la jubilación tardía y corregir elementos distorsionantes de la jubilación anticipada.

Finalmente, y con carácter excepcional, resaltar que durante la emergencia sanitaria por Covid 19 se recuperó y se abrió la posibilidad, para aquellos profesionales sanitarios que, ya en situación de jubilación, fueron expresamente habilitados para compatibilizar dicha pensión con la prestación de servicios sanitarios<sup>99</sup>; durante la emergencia sanitaria por Covid 19, bajo un régimen laboral estatutario. Un verdadero ejemplo de capacidad y de responsabilidad moral de aquellos profesionales capaces de volver a contribuir al sistema en tiempos de necesidad, exponiendo su salud; para revertir la emergencia sanitaria en el centro de la crisis por Covid 19.

## **DESEMPLEO**

El desempleo constituye una de los grandes problemas estructurales de nuestro tejido social en la actualidad. Tras una prolongada crisis del trabajo por cuenta ajena y la aparición de nuevas figuras sociales, como las derivada del trabajo por cuenta propia; es más necesario que nunca mantener cubierto como contingencia la previsibilidad del desempleo para, proteger la ausencia de retribución económica de los sujetos protegidos, desde que ven extinguidas sus relaciones laborales hasta que reanuden las mismas. Se constituye, siguiendo con la necesaria acción protectora para la contingencia del desempleo: la modalidad contributiva y asistencial, para cubrir la

---

<sup>99</sup> Orden SND/232/2020, de 15 de marzo, por la que se adoptan medidas en materia de recursos humanos y medios para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. (BOE num. 68, de 15 de marzo de 2020)

pérdida de ingresos causados por la extinción, suspensión o reducción de la prestación laboral.

La **modalidad contributiva** requiere que el beneficiario<sup>100</sup> haya cotizados 360 días dentro de los 6 años previos a la solicitud de la prestación; y a partir de ahí, cuanto durante más periodos haya cotizado, más tiempo se verá protegido por la contingencia de desempleo. La acción protectora abarca la prestación económica; la sustitución<sup>101</sup>, como sujeto obligado, de la empresa al SEPE en el papel de las cotizaciones que derivan de la prestación económica y; un conjunto de acciones de formaciones e inserción laboral. En primer lugar, la prestación económica a percibir consistirá en un subsidio<sup>102</sup> de carácter temporal<sup>103</sup> calculado en promedio de lo cotizado por la contingencia de desempleo dentro de los últimos 180 días previos a la solicitud, dentro de un lapso de 6 años; a esta base reguladora se le aplica un porcentaje del 70% que corresponderá al subsidio a percibir durante los primeros 180 días, siendo del 50% a partir del día 181. En todo caso, y a nivel correctivo, esta prestación puede modificarse a la alza o a la baja atendiendo a las cargas familiares del causante y a la inferioridad o superioridad de la cuantía resultante frente al IPREM.

La **modalidad no contributiva**<sup>104</sup> de la prestación por desempleo, suele tratarse como una mezcla entre una protección de carácter no contributivo y de carácter asistencial; pues atiende a proteger tanto a los sujetos que han agotado ya la prestación contributiva, como a quien no reúne los requisitos para acceder a la misma. Esta modalidad reúne distintas situaciones asistenciales según la especial vulnerabilidad de los beneficiarios, siendo las situaciones protegidas: quien no reúna los requisitos de la modalidad contributiva, quien ostente determinadas cargas familiares, mayores de 45 años, mayores de 52 años que reúnan todos los requisitos para la pensión de jubilación salvo la edad, quien este en proceso de revisión de incapacidad permanente, liberados de prisión y emigrantes retornados. En todo caso, para acceder a cualquiera de los niveles asistenciales, los beneficiarios deben reunir requisitos comunes acerca de: hallarse en

---

<sup>100</sup> Art 266 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>101</sup> Art 273 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>102</sup> Art 270 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>103</sup> Art 269 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>104</sup> Art 274 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

situación de desempleo, disponer de rentas insuficientes, encontrarse inscrito como demandante de empleo y suscribir compromiso de empleo. Al igual que en su modalidad contributiva, las figuras no contributivas de la prestaciones por desempleo, dotan al beneficiario de un subsidio económico de duración determinada.

Las prestaciones por desempleo han servido, en el transcurso de la emergencia sanitaria por Covid 19, como elemento prioritario para reducir la movilidad de la población.

Así mismo, y tal y como desarrollamos en el primer bloque; la emergencia sanitaria por Covid 19 y en especial a partir de la entrada en vigor del Estado de Alarma, ha supuesto la irrupción de los poderes públicos dentro de una relación, de por si sinalagmática, como es la prestación laboral entre empresario y trabajador. Con el fin de mantener la actividad laboral, se han desarrollado por los poderes públicos incentivos y se han facilitado medidas que suspenden la prestación laboral con el correspondiente Compromiso de mantenimiento de empleo. Así mismo, para los supuestos de desempleo, se ha facilitado el acceso a esta prestación de distintas maneras: como la creación de distintos subsidios o la supresión de condiciones de acceso a las mismas. A este respecto remitir al lector, al epígrafe “Nueva Normalidad”, para conocer los subsidios o prestaciones en materia de desempleo destinado a regímenes especiales de la seguridad social. En cuanto al trabajador en régimen general y su relación con el desempleo durante la emergencia sanitaria por Covid 19: recordar el papel que dotó el RDL 8/2020 a la figura del ERTE, como desarrollamos en el epígrafe de “Nueva Normalidad”, así como la aparición durante el 2020 de distintos subsidios por desempleo de carácter excepcional como el Subsidio Especial por desempleo del RDL 32/2020, cuyo objeto es cubrir a quien viese agotado, por término, su prestación o subsidio por desempleo entre el 14 de marzo y 30 de junio de 2020. Reincidir en que el desarrollo particular de dichas prestaciones y las destinadas a colectivos especiales de la seguridad social vienen expuestos en el epígrafe de “Nueva Normalidad”.

### **INGRESO MINIMO VITAL**

La constitución española dota a la acción protectora del Estado de una vocación de carácter universalista, por la cual se establece la voluntad del sistema nacional de seguridad social de proteger a toda la población social ante distintas situaciones de



necesidad. En este contexto, el **Ingreso Mínimo Vital (I.M.V)** está constituido como una prestación no contributiva<sup>105</sup> destinada a dar una cobertura común a toda la población social, para evitar la situación de riesgo de pobreza y exclusión social; asegurando un nivel de rentas mínimo. Tal y como vimos anteriormente, esta prestación de la seguridad social surge de un contexto de una inmensa coyuntura de índole social que atiende a no aumentar todavía más la desigualdad económica de nuestro país<sup>106</sup>. El I.M.V constituye una prestación subsidiaria al resto de prestaciones de la seguridad social y funciona como un derecho subjetivo de toda la población social para asegurar una determinada suficiencia económica.

Para distribuir esta cobertura de índole universal, el I.M.V como un seguro colectivo distingue a los sujetos protegidos según si forman parte de una unidad de convivencia o no, para ponderar el riesgo de pobreza y exclusión social. El solicitante del I.M.V que no esté integrado dentro de una unidad de convivencia es titular y único beneficiario de dicha prestación no contributiva. El titular y beneficiario<sup>107</sup>, para serlo, además de tener entre 23 y 65 años con plena capacidad de obrar, de haber vivido durante al menos tres años fuera de su unidad de convivencia. En el supuesto en el que el titular forme parte de una unidad de convivencia, habrá que analizar la misma para hacer objeto de la protección del I.M.V. Así mismo se exige: que el titular reúna los requisitos de edad y capacidad, un tiempo de convivencia continuada de al menos un año anterior a la solicitud con el conjunto de beneficiarios de esta unidad de convivencia que; junto al titular, deben ostentar un vínculo de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o compartir vivienda por situación de necesidad. En todo caso, además de estos requisitos que debe ostentar el sujeto protegido, como requisitos de acceso para ambas modalidades se exige: la residencia legal en España de al menos un año, haber solicitado las pensiones o prestaciones de la seguridad sociales a las que pudieran tener derecho, figurar inscrito como demandante de empleo y estar por debajo de un límite de ingresos, rentas y patrimonio por la que se considere que se está en situación de vulnerabilidad económica.

---

<sup>105</sup> Art 9 Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>106</sup> Exposición de Motivos I; Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>107</sup> Art 4-8 Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

La prestación del I.M.V incluye una renta indefinida que atiende a cubrir la situación de vulnerabilidad del propio titular como la de los beneficiarios. Además de la prestación económica: el titular dispondrá de la exención de aportación de los sujetos para la prestación farmacéutica ambulatoria para los precios públicos<sup>108</sup>, exención en los servicios académicos durante el curso 20-21<sup>109</sup>, y ostentar una condición prioritaria en los incentivos de contratación que fuere a aprobar el Gobierno<sup>110</sup>.

Esta prestación empieza a operar el primer día del mes siguiente al que se presentare la solicitud, sin depender de la fecha de la resolución administrativa; estableciendo para el trascurso de la acción protectora un régimen de suspensión, extinción y compatibilidades controlado por el INSS como entidad gestora encargada del reconocimiento y vigilancia de la prestación<sup>111</sup>.

### **ASISTENCIA SANITARIA**

La “protección de la salud” se manifiesta en nuestro ordenamiento jurídico en distintos planos, siendo la asistencia sanitaria un derecho subjetivo a disponer y disfrutar de un conjunto de prestaciones para la protección de la salud. Constitucionalmente, pese a que el “derecho social a la seguridad Social”<sup>112</sup> y el “derecho a la protección de la salud”<sup>113</sup> se encuentran en distintos preceptos de los principios rectores de las políticas económicas y sociales; deben entenderse correlacionadas entre sí, pues para la prestación de asistencia sanitaria es necesario disponer de un sistema que proteja al individuo de las contingencias que afecten a la salud del mismo. Este modelo sanitario es competencia de los servicios de salud de las CCAA que, incluidas dentro del Sistema Nacional de Salud, prestan un modelo de organización sanitaria en el que rige la cobertura universal, no contributiva y regida por el principio de igualdad. La cobertura universal se matiza a través de las figuras del titular y beneficiario<sup>114</sup>; siendo titular de este derecho subjetivo: quien tenga nacionalidad y residencia habitual en España, quien

---

<sup>108</sup> Disp. Final Tercera Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>109</sup> Disp. Adicional quinta Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>110</sup> Art 28.2 Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>111</sup> Art 21-26 Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. (BOE num. 154, de 1 de junio de 2020)

<sup>112</sup> Art 41 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>113</sup> Art 43 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

<sup>114</sup> Art primero Real Decreto-ley 7/2018, de 27 de julio, sobre el acceso universal al Sistema Nacional de Salud. (BOE num. 183, de 30 de julio de 2018)

tenga reconocida la prestación sanitaria por título jurídico, el extranjero con residencia habitual española que no tenga obligación de acreditar la cobertura obligatoria de la prestación, o aquellos extranjeros sin residencia legal en España que no tengan la obligación de acreditar la cobertura obligatoria de la prestación, no puede exportar el derecho del que si dispone en su país de origen y no exista tercer obligado al pago. De otro lado el beneficiario podrá ser persona distinta del titular siempre que aquel sea persona a cargo del mismo. Lo que tanto el titular como el beneficiario al derecho subjetivo de la asistencia sanitaria van a recibir del mismo será un catálogo de prestaciones<sup>115</sup> conformado por prestaciones: de salud pública, medico sanitarias, complementarias e instrumentales; concretados por una cartera de servicios<sup>116</sup> en las que se desarrollan las prestaciones sanitarias en un sentido técnico.

La asistencia sanitaria es la prestación destinada de forma directa al control de la enfermedad por Covid 19; tanto de manera colectiva, ordenando las políticas de salud públicas, como de manera individualizada. En estos dos planos resaltar la función durante la crisis sanitaria por Covid 19 de; las prestaciones de salud pública<sup>117</sup>, como función de las Administraciones Públicas para vigilar y orientar la situación epidemiológica; así como la atención primaria<sup>118</sup>, como la destinada a diagnosticar, atender y revertir directamente la enfermedad en el paciente con Covid 19.

### **PRESTACION A SUPERVIVIENTES**

Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia<sup>119</sup>; siendo las prestaciones en favor a supervivientes un ejemplo de esta protección. El conjunto de prestaciones de la seguridad social en favor de los supervivientes, dotan a los beneficiarios; quienes compartían relación de consanguineidad o afinidad con el causante; de una ayuda y provisión de medios para superar las situaciones de necesidad causadas por el fallecimiento del causante. Por tanto, nuestro sistema de previsión social reconoce como sujetos de la acción protectora

---

<sup>115</sup> Arts 7-11 Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud. (BOE num. 128, de 29 de mayo de 2003)

<sup>116</sup> Art 8 Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

<sup>117</sup> Art 1 Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. (BOE num. 222, de 16 de septiembre de 2006)

<sup>118</sup> Anexo II Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización. (BOE num. 222, de 16 de septiembre de 2006)

<sup>119</sup> Art 39 Constitución española (BOE núm.311, de 29 de diciembre de 1978).

al sujeto causante y beneficiario; en cuanto al sujeto causante<sup>120</sup>, es preciso que cumpliera como requisito necesario para transmitir el disfrute de la prestación el haber estado en fecha del hecho causante como trabajador en activo; percibiendo un subsidio por Incapacidad Temporal, maternidad, riesgo durante el embarazo o durante la lactancia; o haber sido pensionista de Incapacidad Permanente o jubilación en sus modalidades contributivas. Además, es preciso que el causante haya generado un periodo de cotización suficiente si la causa del fallecimiento es derivado de enfermedad común, consistente en haber cotizado al menos 500 días dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento, requisito que sin embargo no será exigido para la pensión de orfandad de la que hablaremos más adelante.

En cuanto a las condiciones que deben cumplir los sujetos beneficiarios los desarrollaremos conforme definamos y expliquemos el conjunto de prestaciones que conforman este grupo en favor de los supervivientes del causante.

Nuestro sistema social protege las siguientes situaciones de necesidad en esta materia<sup>121</sup>: el **auxilio por defunción**, la **supervivencia de cónyuge**, la **supervivencia de hijos**, la **supervivencia de otros familiares** y la **indemnización a tanto alzado por la muerte del trabajador en accidente de trabajo o enfermedad profesional**.

En primer lugar, el “**auxilio por defunción**”<sup>122</sup> viene a cubrir con carácter indemnizatorio los gastos del sepelio o incineración del causante. Persiste una presunción en la norma social de quien hubiere sido el encargado de cubrir dichos gastos, siendo el beneficiario: el cónyuge o pareja de hecho del causante, los hijos convivientes, los demás parientes del causante fallecido que conviviesen con el mismo. El orden anterior establece un orden de preferencia para determinar quién es perceptor de esta indemnización a tanto alzado; que para el año 2020 está fijado en una cuantía fija de 46,50 euros.

De otro lado; la “**supervivencia del cónyuge**” o “**pensión de viudedad**”<sup>123</sup>, abarca una prestación en el que se reúnen como beneficiarios de la misma: el cónyuge

---

<sup>120</sup> Art 217 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>121</sup> Art 216 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>122</sup> Art 218 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>123</sup> Art 219-22 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

superviviente, quien fuere el cónyuge en supuesto de nulidad matrimonial, divorcio o separación y la pareja de hecho. Para todas estas formas hay que hacer un análisis en la condición del posible beneficiario y su relación con el causante. En el primero de los supuestos, para el cónyuge superviviente, es necesario que el matrimonio sea válido de conformidad y según las formas que se recoge en las normas civiles; sirviendo para ciertos supuestos, el matrimonio no inscrito en el Registro Civil realizado en formas no tipificadas en las normas civiles y destinadas a minorías étnicas o colectivos determinados. Para los beneficiarios que hubiesen ostentado la condición de cónyuge del causante; en casos de separación, divorcio o nulidad matrimonial, siendo requisitos en la condición del posible beneficiario: no haber contraído matrimonio, haber perdido la pensión compensatoria de la que el causante fuese deudor y una antigüedad mínima del matrimonio extinto de año anterior a la fecha del fallecimiento; este último requisito de tiempo no se aplicará si causante y beneficiario tuviesen descendientes en común o si sumando la vida conyugal y como pareja de hecho entre ambos se hubiesen sumado más de dos años. Por último, para los supuestos de quienes fuesen pareja de hecho es necesario que el beneficiario acredite para disponer de la prestación de viudedad la convivencia estable de no una duración ininterrumpida de más de 5 años y la existencia de una dependencia económica frente al causante. Para demostrar la dependencia económica es necesario constatar; que los ingresos del sobreviviente no alcanzan en un año natural el 50% de los que la pareja disponía el año anterior al hecho causante si tuviesen hijos en común, sin tenerlos basta con que se acredite que el beneficiario no alcanza el 25% de la cantidad referida; e independientemente, si los ingresos del beneficiario son inferiores a 1,5 veces el SMI, incrementándose en 0,5 por cada hijo en común con derecho a la pensión de orfandad,

Como aclaración a determinados supuestos de hecho que ocurren en la actualidad quisiera hacer referencia a los supuestos en los que hubiese varias personas con derecho a percibir esta pensión por el mismo hecho causante. Para los supuestos de separación, divorcio o nulidad; en caso de que el causante hubiese contraído nuevo matrimonio, a cada posible al cónyuge y antiguo cónyuge con derecho a la pensión se reparten la misma en proporción al tiempo de convivencia con el causante, considerándose el tiempo entre la ruptura del primer matrimonio y hasta que se contrajese este último como tiempo de matrimonio en favor del último conyugue. En supuestos de poligamia la doctrina judicial difiere en favor del primer conyugue o dotando a todos ellos de un valor proporcional según el tiempo convivido como en el supuesto anterior.

La **“pensión de orfandad”**<sup>124</sup>, constituye la tercera de las pensiones de la seguridad social en favor a los supervivientes del causante, y va destinado a la vulnerabilidad de los hijos, en todas sus formas, del causante y los del conyugue superviviente que; para este supuesto, deba acreditar que el matrimonio se celebró dos años antes del fallecimiento, que hubiesen convivido con el beneficiario y que no perciba otra pensión de la Seguridad Social. Además de la filiación, es necesario atender a la edad y capacidad del beneficiario, pues ha de ser menor de 21 años o de 25 años si no dispone de trabajo lucrativo o si disponiendo de rentas estas no abarcan en cómputo anual la cuantía establecida del SMI para ese mismo periodo. En cuanto a la capacidad del beneficiario los requisitos, exclusivamente de edad, no les será de aplicación si dispone a fecha del fallecimiento del causante de una discapacidad en situación de IP absoluta o Gran Invalidez.

La **“prestación a favor de familiares”**<sup>125</sup> supone una pensión de carácter subsidiario y residual que persigue proteger a un número significativo de familiares del causante que, por su relación con el mismo y su especial vulnerabilidad, el fallecimiento del causante les haya posicionado en una situación de necesidad.

Los familiares del causante que se recogerán en la acción protectora de la prestación serán: los hijos y hermanos del causante, los nietos, sus padres o sus abuelos. Así para los hijos y hermanos del causante que estuviesen a fecha del hecho causante en situación de jubilación o Incapacidad Permanente deberán haber convivido con el causante y a cargo del mismo, ser mayor de 45 años y en estado civil de soltería, acreditar el cuidado del causante y carecer de medios propios de vida. Si quien estuviese en situación de incapacidad o en situación de jubilación fuese el causante, los hijos o hermanos del mismo podrán ser beneficiarios de la prestación a favor de familiares siempre que sean mayores de 45 años y que se hayan dedicado al cuidado del causante durante al menos 2 años anteriores a la fecha del hecho causante. Los nietos y hermanos del sujeto del causante habrán de ser menores de 18 años salvo que dispongan de ingresos inferiores al 75% del SMI o estuviesen incapacitados. Por último, para el padre y abuelo del causante para percibir esta prestación deben tener a fecha del hecho causante más de 70 años de edad o estar incapacitados para todo tipo de trabajo; mientras que para la madre o abuela del causante no se exige más requisito que su

---

<sup>124</sup> Art 224 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>125</sup> Art 226 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

pareja se encuentre de incapacitado de modo absoluto y permanente para cualquier tipo de trabajo.

Por último, la **“indemnización especial a tanto alzado”**<sup>126</sup> supone una cantidad indemnizatoria por haber sido la causa del fallecimiento y por tanto del hecho causante, el accidente laboral o enfermedad profesional. En cuanto a los beneficiarios de la misma serán: el cónyuge o ex cónyuge con derecho a la pensión de viudedad, los huérfanos con derecho a percibir la pensión de orfandad y los ascendientes siempre que no haya otros sujetos beneficiarios de esta prestación y que acrediten la dependencia frente al causante.

En cuanto a las cuantías a percibir<sup>127</sup>; al igual que hacíamos para el resto de prestaciones, debemos conformar lo que será la base reguladora para más tarde aplicarle el tipo correspondiente. Para las pensiones por supervivencia, por viudedad, orfandad y a favor de otros familiares; la base reguladora atiende al beneficiario y al hecho causante de la pensión, mientras que el tipo a aplicar dependerá del tipo de prestación por supervivencia y por la condición del beneficiario y su situación de vulnerabilidad. Con esta premisa, la base reguladora dependerá de la condición del causante a fecha de su fallecimiento según si estaba en activo y la causa del fallecimiento, así; para la base reguladora de quien en activo falleciese por contingencia común, será la resultante de dividir por 28 las 24 bases de cotización dentro de un periodo ininterrumpido de 24 meses dentro de los 15 años anteriores a la fecha del fallecimiento. Si el causante no estuviese en activo, si no como pensionista de jubilación o Incapacidad Permanente, la misma base reguladora para determinar dichas contingencias será la utilizada para calcular la prestación. Por último, el causante en activo o situación asimilada al altar con la causa de su fallecimiento en una contingencia de carácter profesional; base reguladora para las prestaciones de supervivencia serán los salarios reales sin necesidad de cotización previa.

En cuanto al tipo a aplicar con la resultará la pensión resultante, tal y como decíamos hace referencia a la condición del beneficiario. Para la “pensión de viudedad” se aplicará con carácter general un tipo del 52%; que será del 60% cuando el beneficiario

---

<sup>126</sup> Art 227 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>127</sup> Capítulo V; Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. (BOE num. 312, de 30 de diciembre de 1966)

tenga 65 o más años de edad, no tener derecho a otra pensión pública, no realizar ningún tipo de prestación de trabajo y que sus rentas de capital mobiliario o inmobiliario no alcancen 7569 euros al año; y por último, se aplicará un 70% siempre que esta pensión fuese a conformar un 50% de los ingresos anuales del beneficiario, si las rentas en cómputo anual del beneficiario no superasen la cuantía establecida para el reconocimiento de complemento por cargas familiares y que existan estas cargas familiares.

En cuanto a la pensión de orfandad, a cada huérfano le corresponderá un 20% de la base reguladora sin que resulte que de todas las pensiones orfandad sumen el 100% de la base reguladora, en cuyo caso, ese 20% se reducirá para la pensión de cada huérfano para que no supere dicho límite. El mismo sucede para las pensiones en favor de familiares, por la cual cada familiar beneficiario percibirá el 20% de la base reguladora con el mismo límite y consecuencias que ocurría en la pensión de orfandad.

Por último, la cuantía a percibir por la indemnización especial a tanto alzada por muerte con causa profesional dependerá del sujeto beneficiario. Así para quien fuese pareja del causante le corresponderá seis mensualidades de la base reguladora de la pensión de viudedad, para el huérfano un mes de la pensión de orfandad; y en el supuesto de no haber pareja del causante, esa cantidad acrece hasta las 6 mensualidades a los huérfanos; y, para los ascendientes les corresponderá de 9 a 12 mensualidades de la base reguladora según se trate de uno o dos ascendientes supervivientes al causante.

### **PRESTACIONES A FAMILIARES**

Nuestro sistema social no sólo garantiza la protección de ciertos eventos que pudiesen darse dentro del núcleo familiar, si no que concibe a la propia familia como una contingencia social, e incluye en su acción protectora de ayuda y provisión a eventos tanto ciertos como inciertos que se dan en el transcurso del desarrollo familiar. Para determinadas situaciones que con alta probabilidad se dan en la vida familiar; las “prestaciones familiares”, en su modalidad contributiva como no contributiva, persiguen dotar de medios de suficiencia a la familia; para paliar las situaciones de necesidad emanadas de las cargas familiares.



La **modalidad contributiva de las prestaciones familiares**<sup>128</sup>, a diferencia de como venía ocurriendo a lo largo de este trabajo, es un tipo de ayuda y provisión de carácter puramente indirecto. Este carácter indirecto es tal por el objeto de la modalidad; pues el destino de la misma es crear una ficción jurídica para, en determinadas circunstancias familiares, suspender la obligación de cotizar del beneficiario y, sin embargo, imputar dichos periodos como cotizados<sup>129</sup>. Las situaciones que la acción protectora de la seguridad social imputa como tales son por un lado; los tres años de excedencia por cuidado de hijos, adoptados o naturales y el primer año de cuidado para otro familiar hasta el segundo grado de afinidad o consanguinidad<sup>130</sup>; así como los dos primeros años de reducción de jornada para el cuidado de menor de 12 años y el primer año de reducción de jornada para mayores de 12 años<sup>131</sup>. Para los supuestos de reducción de jornada, la ficción jurídica consistirá en completar el 100% de la cotización como si no se hubiese reducido la jornada debido a tales contingencias. En todo caso, para estos supuestos el destino de la ficción jurídica es distinta,; siendo para las situaciones de cuidado irá a cubrir la incapacidad permanente, jubilación, muerte y supervivencia y maternidad y paternidad; y, para los supuestos de reducción de jornada el destino de la ficción jurídica será destinada a cubrir las prestaciones jubilaciones, jubilación, incapacidad permanente, Nacimiento y cuidado de menor, riesgo durante la lactancia y el embarazo así como la incapacidad temporal. Por otro lado, también se da por cotizado un periodo de 16 semanas para aquellas madres que en el momento del nacimiento no estuviesen cotizando, pero esta ayuda solo va destinada para aquellas madres que lo fuesen a través del parto; no siendo asimilable para otros supuestos de maternidad. La cobertura del supuesto anterior irá destinada a cubrir las contingencias de jubilación e incapacidad permanente en sus modalidades contributivas. Por último, y destinado a sostener los medios familiares y sobre todo de los menores a cargo, en el caso de la extinción laboral o de la suspensión de la percepción por desempleo, se cubre la cotización de uno de los progenitores para las prestaciones de incapacidad permanente y jubilación en sus modalidades contributivas durante 270 días por cada

---

<sup>128</sup> Arts 235-237 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>129</sup> Arts 4-8; Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social. (BOE num. 279, de 22 de noviembre de 2005)

<sup>130</sup> Art 46.3 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE num. 255, de 24 octubre de 2015)

<sup>131</sup> Art 37.6 Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (BOE num. 255, de 24 octubre de 2015)

hijo; siempre que la contingencia se dé dentro del periodo de: 9 meses anteriores al nacimiento o 3 meses anteriores al acogimiento o adopción del menor, hasta los 6 años posteriores a dichas situaciones. Para todos los supuesto de “prestaciones familiares” en su modalidad contributiva, la base reguladora para la ficción jurídica será la correspondiente al promedio de las bases de cotización de los 6 meses anteriores a la excedencia al cuidado del familiar y, si no llegare a abarcar dicho periodo, la base será el promedio de las bases inmediatamente a la situación de cuidado.

En cuanto a la **modalidad no contributiva** <sup>132</sup>de las prestaciones a familiares consta de 3 medidas de ayuda y provisión<sup>133134</sup>: subsidio familiar por hijo a cargo con discapacidad, ayuda económica a tanto alzado por nacimiento o adopción de tercer o sucesivos hijos, y ayuda económica a tanto alzado por parto o adopción múltiple. Para el primero de los supuestos, se asigna una cuantía variable según el grado de discapacidad del sujeto causante, siendo 1000 euros anuales si el menor tiene un grado de discapacidad igual o superior al 33%; si el hijo fuese mayor de edad pero dispusiese de una discapacidad mayor del 65% la cantidad anual será de 4747,20 euros anuales; o 7120,80 si el sujeto causante dispone de una discapacidad superior al 75% y precisa de la ayuda imprescindible de una tercera persona. En cuanto a las ayudas directas por nacimiento o adopción, la cuantía será de 1000 euros por menor y; para supuestos de parto o adopción múltiple, la cuantía será equivalente a cuatro veces la mensualidad del SMI para sí nacen o se adoptan 2 hijos, siendo ocho veces el importe mensual si son 3 y a partir de 4 hijos nacidos o adoptados de 12 veces el importe mensual del SMI. Estas prestaciones son gestionadas por el INSS y abonadas por la TGSS.

## SERVICIOS Y ASISTENCIA SOCIALES

Con carácter complementario a la acción protectora del Estado, nuestro Estado Social de Derecho considera inherentes, a la cobertura de ayuda de provisión, las “prestaciones asistenciales que estén o no integradas dentro del Sistema de la Seguridad Social”<sup>135</sup>. De la descentralización de competencias de la que hablamos al principio del trabajo, y también por la necesidad de dotar de protección contingencias que no son

---

<sup>132</sup> Cap III; Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.

<sup>133</sup> Arts 351-359 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. (BOE núm. 261, de 31 de octubre de 2020)

<sup>134</sup> Real Decreto-ley 1/2020, de 14 de enero, por el que se establece la revalorización y mantenimiento de las pensiones y prestaciones públicas del sistema de Seguridad Social.

<sup>135</sup> FJ 11; Sentencia del Tribunal Constitucional 53/1985, de 11 de abril de 1985

materia de cobertura de protección de la Seguridad Social; se estructuran los Servicios Sociales y la Asistencia Social como medios para completar la cobertura de protección a la que se deben los poderes públicos. Así mismo, dentro de las prestaciones sociales se encuentran; coberturas que, a cargo de la Administración General del Estado, pueden formar parte o no de las coberturas de protección de la seguridad Social; y otras coberturas que desligadas del objeto de protección del Sistema Nacional de la Seguridad Social, son competencia de las CCAA y a cargo financiero de las mismas<sup>136</sup>. En todo caso, pese a que ciertas coberturas de las prestaciones de la Seguridad Social puedan no formar parte de la Acción protectora de la Seguridad Social; trataremos las prestaciones sociales como dos subsistemas de cobertura para completar los medios de ayuda y provisión de los poderes públicos.

Así mismo, la “Asistencia Social” consiste en una prestación pública, complementaria y de concesión discrecional y potestativa. Esta provisión de medios se da a partir de beneficios, o ventajas o auxilios económicos sin requisitos cotización. Así con la finalidad de citar a título de ejemplo, citar las prestaciones en favor de emigrantes que viven en el extranjero o las ayudas sociales a colectivos en especial situación de riesgo. Por último, los “Servicios Sociales” persiguen, al igual que la “asistencia social, paliar una situación de especial y urgente necesidad; pero, a través de la prestación de servicios específicos para un colectivo en concreto y paliar dicha situación. Así, y a título de ejemplo, mencionar los servicios sociales a favor del envejecimiento y para prevenir la dependencia, así como servicios sociales especializados y orientados a la integración de los inmigrantes.

En cuanto a los servicios sociales a favor del envejecimiento y la dependencia han resultado ser, en el trascurso de la pandemia por Covid 19, un ejemplo de adaptación y de esfuerzo para proteger y cuidar a un colectivo especialmente vulnerable a dicha enfermedad. Recordar la aplicación, ya al principio de la pandemia por Covid 19, del Fondo de Contingencia de la Seguridad Social al Sistema Nacional de Salud y la dotación de crédito del Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 para dotar de financiación extraordinaria los Servicios Sociales, con la finalidad de dotar de recursos económicos estos servicios destinados a cubrir las necesidades de colectivos especialmente vulnerables

---

<sup>136</sup> FJ 5; Sentencia del Tribunal Constitucional 239/2002, de 11 de diciembre de 2002

#### **IV. CONCLUSION**

El Sistema Nacional de la Seguridad Social sufre una crisis estructural que pone en peligro la sostenibilidad de la acción protectora del Estado de Bienestar a medio largo plazo. Es precisa reestructurar, la provisión de ayuda y medios de suficiencia, para cubrir las situaciones de necesidad que se den dentro de una sociedad del SXXI; así mismo, habrá que compatibilizar lo anterior con un sistema de financiación que permita su sostenibilidad ante contingencias, tanto ciertas como imprevisibles.

La pandemia por Covid 19 ha acentuado los problemas estructurales del Sistema Nacional de la Seguridad Social y ha colocado en el debate la figura del Estado del Bienestar. La acción protectora que, a través de las prestaciones de la seguridad social, dotan de cobertura a los sujetos protegidos, debe partir de un sistema eficaz y sostenible que; a mi modo de entender, debe eliminar la extremada dispersión normativa y reducir la descentralización de competencias. En primer lugar, en cuanto a la actual descentralización del sistema, ejemplarizado en los conflictos negativos de competencia durante la pandemia, es ingente la cantidad de sujetos, tanto públicos como privados, que tienen funciones para participar de la acción pública y protectora de los poderes públicos. En segundo lugar, la dispersión normativa es muestra de la ampliación y desarrollo del Estado de Bienestar que, sin embargo requiere, a mi modo de entender, de simplificar y unificar el desarrollo legislativo de dicha acción protectora, adaptándola según la experiencia obtenida a los retos de una sociedad moderna. Una posible solución a la dispersión normativa sería incluir en el régimen general y estatutario del trabajador por cuenta ajena a, distintos colectivos que precisen de una especial protección, como por ejemplo los trabajadores del empleados del hogar.

En todo caso, la acción protectora de los poderes públicos durante el año 2020 ha cumplido con relativo éxito el objeto de la misma; siendo el foco del debate no la ausencia de protección ante situaciones de necesidad, si no la sostenibilidad del sistema. Es previsible que se reordenen las prestaciones de la seguridad social, se condicione aún más el acceso a las prestaciones contributivas y se apliquen fórmulas que aseguren la autosuficiencia financiera.

## Bibliografía

- Mañereo Perez, J.L., Molina Navarrete, C., Quesada Segura, R., Moreno Vida, M.N., Maldonado Molina, J.A., (2020), J.I Luca de Tena, Manual de la Seguridad Social TECNOS
- Redacción, Francis Lefebvre (2019); *Memento Práctico Seguridad Social*, FRANCIS LEFEBVRE
- Rivera Beiras, Iñaki (2020), El nuevo encierro de la Modernidad Tardía, Tirant lo Blanch; *PANDEMIA, Derechos Humanos, sistema penal y control social (en tiempos de Coronavirus)* (pgs 19-38), Tirant Lo Blanch
- Beltran de Heredia Ruiz, Ignasi (2020) Blog de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. *Una mirada crítica a las relaciones laborales* <https://ignasibeltran.com/covid-19-refundicion-rdley-8-20-9-20-10-20-11-20-y-12-20/#325>
- De Ancos Benavente, J.M (2021), *Código Laboral y de la Seguridad Social*. [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/codigos/codigo.php?id=93&modo=2&nota=0](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/codigos/codigo.php?id=93&modo=2&nota=0)
- Adhanom Ghebreyesus, Tedros (11 de marzo, 2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19---11-march-2020>
- Centro de Coordinación de Alertas y Emergencias Sanitarias (2021) INFORMACIÓN CIENTÍFICA-TÉCNICA Enfermedad por coronavirus, COVID 19 <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov/documentos/ITCoronavirus.pdf>